



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Expediente No. 23 001 33 33 002 2022 00291 00

Ejecutante: Yolanda Del Castillo De Seba – Gustavo Seba Del Castillo

Ejecutado: Departamento de Córdoba NIT 800103935:6

Decisión: Auto deja sin efectos Auto de 05 de abril de 2024.

En virtud de que el Despacho se percató que a la fecha se encuentra vigente en el Departamento de Córdoba el proceso de reestructuración de pasivos, el mismo procede a decidir dejar sin efectos Auto de fecha 05 de abril de 2024, mediante el cual se libró mandamiento de pago, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En atención a la asignación por reparto el 23 de mayo de 2022, el Despacho procedió a estudiar la solicitud de pago presentada por Yolanda Del Castillo De Seba y Gustavo Seba Del Castillo, la cual en providencia de 05 de abril de 2024 se procedió a librar mandamiento de pago a favor de los ejecutantes.

Sin embargo, el Despacho se percató que se encuentra vigente el proceso de reestructuración de pasivos en el Departamento de Córdoba, tal como se evidencia en la página del Ministerio de Hacienda¹

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA		Estado de los procesos de reestructuración de pasivos - Ley 550 de 1999 ACTUALIZACIÓN: ENERO 2024								Hacienda
CODIGO CGN	TIPO DE ENTIDAD	NOMBRE DE LA ENTIDAD	DEPARTAMENTO	RESOLUCIÓN DE INICIACIÓN DEL PROCESO	FECHA DE INICIO DEL PROCESO	FECHA DE SUSCRIPCIÓN DEL ACUERDO	FECHA DE SUSCRIPCIÓN DE LA PRIMERA MODIFICACIÓN AL ACUERDO	FECHA DE SUSCRIPCIÓN DE LA SEGUNDA MODIFICACIÓN AL ACUERDO	FECHA DE TERMINACIÓN DEL ACUERDO	ESTADO DEL PROCESO
119191000	DEPARTAMENTO	DEPARTAMENTO DE AMAZONAS	AMAZONAS	2328	6/11/2002	13/06/2003	—	—	30/09/2008	Acuerdo terminado por haberse cumplido en forma anticipada
111313000	DEPARTAMENTO	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR	BOLIVAR	1477	10/07/2000	14/12/2001	20/10/2005	11/12/2008	18/07/2012	Acuerdo terminado por haberse cumplido en forma anticipada
111717000	DEPARTAMENTO	DEPARTAMENTO DE CALDAS	CALDAS	2930	1/10/2012	17/05/2013	4/09/2015	—	17/10/2019	Acuerdo terminado por haberse cumplido en forma anticipada
111818000	DEPARTAMENTO	DEPARTAMENTO DE CAQUETA	CAQUETA	3766	30/11/2012	25/02/2014	—	—	13/03/2018	Acuerdo terminado por haberse cumplido en forma anticipada
111919000	DEPARTAMENTO	DEPARTAMENTO DE CAUCA	CAUCA	849	25/04/2000	28/12/2000	27/06/2005	—	9/12/2010	Acuerdo terminado por haberse cumplido en forma anticipada
112727000	DEPARTAMENTO	DEPARTAMENTO DE CHOCO	CHOCO	560	29/03/2001	28/11/2001	8/07/2005	—	19/07/2007	Acuerdo terminado por incumplimiento
112323000	DEPARTAMENTO	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA	CÓRDOBA	1378	21/05/2008	23/11/2009	31/07/2015	—	—	Acuerdo en ejecución con Modificación
119494000	DEPARTAMENTO	DEPARTAMENTO DE GUAINIA	GUAINIA	1144	24/06/2002	16/12/2002	—	—	19/09/2007	Acuerdo terminado por haberse cumplido en forma anticipada
114444000	DEPARTAMENTO	DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA	GUAJIRA	2384	3/12/2020	30/06/2022	28/10/2023	—	—	Acuerdo en ejecución con Modificación

El numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, dispone:

“Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho”.

De conformidad con lo anterior, no es procedente la ejecución solicitada, por cuanto está vigente el proceso de reestructuración de pasivos del ente demandado. En consecuencia, dejará sin efectos Auto de fecha 05 de abril de 2024 y negará el mandamiento de pago solicitado.

¹ <https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/portal/EntidadesdeOrdenTerritorial>

Por lo cual, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería.

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos providencia de fecha 05 de abril de 2024, mediante la cual se libró mandamiento de pago a favor de Yolanda Del Castillo De Seba y Gustavo Seba Del Castillo, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO con fundamento en la prohibición legal contenida en el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999.

SEGUNDO: COMUNICAR a la parte ejecutante personalmente de esta decisión a los correos electrónicos aportados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
Expediente No. 23 001 33 33 006 2023 00426 00
Ejecutante: Audifarma S.A. NIT 816.001.182-7
Ejecutado: Departamento de Córdoba NIT 800103935:6
Decisión: Niega mandamiento

Entrados en el estudio de la demanda presentada por el ejecutante con el objeto de obtener mandamiento de pago en contra del Departamento de Cordoba, encuentra el Despacho que a la fecha sigue vigente el proceso de reestructuración de pasivos, por lo tanto se procede a decidir negar mandamiento de pago, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En atención a la asignación por reparto el 19 de diciembre de 2023, el Despacho procedió a estudiar la solicitud de pago presentada por Audifarma S.A., sin embargo, el Despacho se percató que se encuentra vigente el proceso de reestructuración de pasivos en el Departamento de Córdoba, tal como se evidencia en la página del Ministerio de Hacienda¹

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA		Estado de los procesos de reestructuración de pasivos - Ley 550 de 1999 ACTUALIZACION: ENERO 2024								Hacienda
CODIGO CGN	TIPO DE ENTIDAD	NOMBRE DE LA ENTIDAD	DEPARTAMENTO	RESOLUCIÓN DE INICIACIÓN DEL PROCESO	FECHA DE INICIO DEL PROCESO	FECHA DE SUSCRIPCIÓN DEL ACUERDO	FECHA DE SUSCRIPCIÓN DE LA PRIMERA MODIFICACIÓN AL ACUERDO	FECHA DE SUSCRIPCIÓN DE LA SEGUNDA MODIFICACIÓN AL ACUERDO	FECHA DE TERMINACIÓN DEL ACUERDO	ESTADO DEL PROCESO
119191000	DEPARTAMENTO	DEPARTAMENTO DE AMAZONAS	AMAZONAS	2328	6/11/2002	13/06/2003	-----	-----	30/09/2008	Acuerdo terminado por haberse cumplido en forma anticipada
111313000	DEPARTAMENTO	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR	BOLIVAR	1477	10/07/2000	14/12/2001	20/10/2005	11/12/2008	18/07/2012	Acuerdo terminado por haberse cumplido en forma anticipada
111717000	DEPARTAMENTO	DEPARTAMENTO DE CALDAS	CALDAS	2930	1/10/2012	17/05/2013	4/09/2015	-----	17/10/2019	Acuerdo terminado por haberse cumplido en forma anticipada
111818000	DEPARTAMENTO	DEPARTAMENTO DE CAQUETA	CAQUETA	3766	30/11/2012	25/02/2014	-----	-----	13/03/2018	Acuerdo terminado por haberse cumplido en forma anticipada
111919000	DEPARTAMENTO	DEPARTAMENTO DE CAUCA	CAUCA	849	25/04/2000	28/12/2000	27/06/2005	-----	9/12/2010	Acuerdo terminado por haberse cumplido en forma anticipada
112727000	DEPARTAMENTO	DEPARTAMENTO DE CHOCO	CHOCO	560	28/03/2001	28/11/2001	8/07/2005	-----	19/07/2007	Acuerdo terminado por incumplimiento
112323000	DEPARTAMENTO	DEPARTAMENTO DE CORDOBA	CORDOBA	1378	21/05/2008	23/11/2009	31/07/2015	-----	-----	Acuerdo en ejecución con Modificación
119494000	DEPARTAMENTO	DEPARTAMENTO DE GUAINIA	GUAINIA	1144	24/06/2002	16/12/2002	-----	-----	19/09/2007	Acuerdo terminado por haberse cumplido en forma anticipada
114444000	DEPARTAMENTO	DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA	GUAJIRA	2384	3/12/2020	30/06/2022	28/10/2023	-----	-----	Acuerdo en ejecución con Modificación

El numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, dispone:

“Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho”.

De conformidad con lo anterior, no es procedente la ejecución solicitada, por cuanto está vigente el proceso de reestructuración de pasivos del ente demandado. En consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo cual, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería.

¹ <https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/portal/EntidadesdeOrdenTerritorial>



RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO con fundamento en la prohibición legal contenida en el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999.

SEGUNDO: COMUNICAR a la parte ejecutante personalmente de esta decisión a los correos electrónicos aportados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Radicado No. 23 001 33 33 006 2013 00025 00

Ejecutante: MILTON MANUEL PINEDA HERNÁNDEZ

Ejecutado: MUNICIPIO DE TIERRALTA - CORDOBA.

DECISIÓN: LIBRA MANDAMIENTO

I. CONSIDERACIONES

Allegada solicitud de ejecución mediante correo electrónico “De: ARKA LITIGIOS Enviado: viernes, **29 de abril de 2022 4:31 p. m.** Para: Juzgado 06 Administrativo - Córdoba - Montería Asunto: SOLICITAR EJECUCIÓN DE SENTENCIA Y LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO - RAD No. 23.001.33.33.006.2013-00025,” y agotados los trámites necesarios para la cuantificación de la condena, el Despacho procede al estudio de la documentación adjunta de cara al régimen legal aplicable, encontrando que ella permite abrir paso al proceso de ejecución, pues ciertamente de tales documentos puede predicarse la existencia de una obligación clara expresa y exigible a la luz del art. 297 en armonía al 104 C.P.A.CA., y 422 C.G.P¹.

La sentencia Judicial en primera instancia de fecha **26 de enero de 2015**, indicó en su parte resolutive:

FALLA:

1. DECLÁRASE la nulidad parcial de la **Resolución No.0810 del 13 de junio de 2012** suscrita por el Alcalde Municipal de Tierralta, mediante la cual se negó al señor Milton Manuel Pineda Hernández el reconocimiento y pago de horas extras nocturnas, dominicales y festivas, así como los descansos compensatorios, en los años 2009, 2010 y 2011.

2. Como consecuencia de lo anterior, condénese al Municipio de Tierralta a liquidar, reconocer y pagar al señor Milton Manuel Pineda Hernández, lo siguiente:

2.1. Liquidar, reconocer y pagar las 50 horas extras mensuales con un recargo del 25% sobre la remuneración básica fijada para el respectivo empleo, desde el 7 de febrero de 2009, hasta el 31 de diciembre de 2011, y el reconocimiento del excedente de las 50 horas extras, a razón de un día compensatorio por cada 8 horas de trabajo, los cuales deben ser pagados en dinero;

2.2. Liquidar, reconocer y pagar los recargos nocturnos equivalente al 35% sobre el valor de la asignación mensual, por la labor desarrollada por el actor en la jornada ordinaria nocturna (entre 6.p.m y 6.a.m) desde el 7 de febrero de 2009, hasta el 31 de diciembre de 2011;

2.3. Liquidar, reconocer y pagar el otro 100% de los dominicales efectivamente laborados, desde el 7 de febrero de 2009, hasta 31 de diciembre de 2011; igualmente cancelar 20 festivos efectivamente laborados en los términos de que trata el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, y se reconocerán igual número (20) de descansos compensatorios,

¹ aplicable por remisión expresa del art. 299 C.P.A.C.A

Documento no radicado N° 23-001-33-33-006 2013-00025-00

habiendo lugar entonces a reconocer dichos compensatorios en dinero por el no disfrute de los mismos en aquella época.

3. Declárese de oficio la excepción de prescripción parcial de los emolumentos no reclamados con anterioridad al 7 de febrero de 2009, según se motivó.

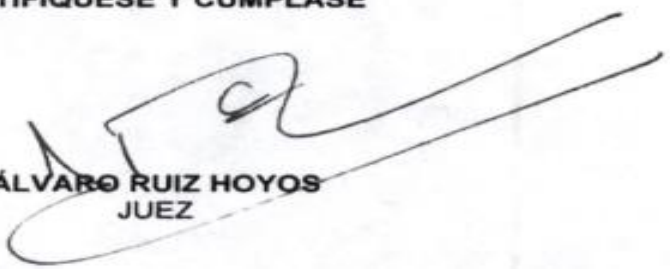
4. Las sumas que se ordenan cancelar se ajustará conforme a la fórmula tradicional adoptada por esta jurisdicción en estos casos, y devengará intereses en cuanto se den los supuestos de hecho previstos en el artículo 192 del C.P.AC.A. Se dará cumplimiento a esta sentencia conforme a los artículos 194 y 195 del CPACA.

5. Condénese en costas a la demandada Municipio de Tierralta, y fijese como agencias en derecho la suma equivalente al 10% del valor resultante de las pretensiones, más los gastos del proceso.

6. **DENIÉGANSE** las demás súplicas de la demanda, de acuerdo con lo motivado.

7. En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** el expediente, previa anotación en los libros radicadores y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO RUIZ HOYOS
JUEZ

Decision que fue confirmada en segunda instancia en fecha **22 de febrero de 2018**, como se observa en su parte resolutive:

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMASE la sentencia de 7 de febrero de 2014 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

□ Sobre el criterio objetivo-valórico el H. Consejo de Estado Sección Segunda, subsección B, en sentencia de 12 de diciembre de 2017 (Expediente: 13001-23-33-000-2013-00502-01(35-18-14), C.P. César Palacios Cortés, precisó lo siguiente: "del citado artículo se extraen los elementos que determinan la imposición de la condena en costas, a saber: i) objetivo en cuanto a que toda sentencia decida sobre las costas procesales, bien sea para condenar total o parcialmente o, en su defecto, para absolver y ii) valorativo es el entendido de que el juez debe verificar que las costas se cubran con el pago de gastos ordinarios y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Lo anterior es coherencia con lo dispuesto en el artículo 345 del Código General del Proceso." También ver sentencias de 7 de abril de 2005, proferidas por la Subsección "A" de la Sección Segunda, C.P. William Hernández Gómez, Expediente: 0492-2013, Actor: María del Rosario Méndez Pera y 2296-2014, Actor: José Francisco Guzmán Bardí, sentencia de 12 de diciembre de 2017, expediente número: 25000-23-42-000-2013-05005-01(2008-15), actor: Daniela Del Pilar Baracaldo Baracaldo

Apelación – Sentencia
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación No. 23-001-33-33-006-2013-00025-01
Demandante: Milton Rincón Hernández
Demandador: Municipio de Tierralta
Tribunal Administrativo de Córdoba

SEGUNDO: ABSTÉNGASE de imponer costas en esta instancia por lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones de rigor.

Se deja constancia de que la anterior sentencia fue estudiada, discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA



La decision Judicial, cuenta con constancia de firmeza y ejecutoria desde el **día 07 de marzo del 2018**, y presentacion de cobro a la administracion en fecha: 04 de abril de 2022, conforme pantallazo anexo del correo enviado por el ejecutante.

De: "ARKA LITIGIOS" Para: serviciodeatencionalciudadano@tierralta-cordoba.gov.co, "despachoalcaldia" Enviados: lunes, 4 de abril 2022 8:58:36 Asunto: SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO Y PAGO DE SENTENCIA JUDICIAL - RAD No. 23- 001-33-33-006-2013-00025-00

Así mismo la condena en costas, aprobada por auto de fecha 04 de abril de 2024 y su constancia de ejecutoria, 15 de abril de 2024:

II. RESUELVE:

Primero: Aprobar la Liquidación de Costas en la suma de tres millones setecientos setenta y cinco mil doscientos ochenta y tres pesos m/cte. \$3.775.283 **a favor del demandante.**

Las pretensiones ejecutivas son las siguientes:

PETICIONES

PRIMERA: Solicito respetuosamente la **EJUCUCION DE LA SENTENCIA** de fecha **siete (07) de febrero de 2014**, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería (Córdoba) dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Radicado No. 23.001.33.33.006.2013-00025-00, que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia de fecha **veintidós (22) de febrero de 2018**, la cual se encuentra **ejecutoriada el día siete (07) de marzo de 2018**; de conformidad con el artículo 192 del C.P.A.C.A., y los articulo 306 y 307 del C.G. del P.

SEGUNDA: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de mi poderdante y en contra de la entidad demandada **MUNICIPIO DE TIERRALTA**, de conformidad con lo establecido en el articulo 298 del CPACA modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021.

La pretension ejecutiva describe una sentencia de fecha 07 de febrero de 2014, la cual resulta equivoca, y se entiende es un un error calamí, debido a que la aportada corresponde a la emitida por el despacho en fecha **26 de enero de 2015**. Por lo que en adelante se entenderá que es respecto de esta decision que se solicita la ejecucion.

Ahora bien, como quiera que la condena impuesta en sentencia de fecha 26 de enero de 2015 confirmada por el Tribunal Administrativo de Cordoba el 22 de febrero de 2018, resulta liquidable por simple operación aritmética, pagadera con dinero², por concepto de reconocimiento y pago de horas extras, recargos nocturnos, dominicales, festivos y compensatorios; costas del proceso de conocimiento; mas los intereses que se causen hasta el momento de su pago, sin perjuicio de los descuentos legales que al momento del pago deba realizar la Entidad ejecutada, el ejecutante no presenta liquidacion o cuantía de su pretension, sin embargo el Despacho, en apoyo al profesional asignado a este Juzgado conconocimientos contables ha elaborado la cuantificacion de la condena asi:

² Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, Rad.: 26.276 C.P. María E Giraldo

LIQUIDACIÓN	
Medio de Control: ESPECIAL - EJECUTIVO	
Radicado: 23-001-33-33-006-2013-00025-00	
Demandante: MILTON MANUEL PINEDA HERNANDEZ	
Demandado: MUNICIPIO DE TIERRALTA - CÓRDOBA	

HORAS EXTRAS LIQUIDADAS SEGÚN ORDENA LA SENTENCIA										
Fecha Inicial	Fecha Final	Salario	No. HORAS EXTRAS		LIQUIDADO HORAS EXTRAS		TOTAL RECARGOS	INDEXACION A FECHA DE LA EJECUTORIA		
			Diurnas	Horas Recargo Nocturno	TOTAL, RECARGO DIURNOS	TOTAL, RECARGO NOCTURNO		IPC INICIAL	IPC FINAL MARZO 2018	TOTAL INDEXADOS
7/2/09	28/2/09	613.964	50	55.2	201.962	240.803	442.765	70.80	98.45	615.681
1/3/09	31/3/09	613.964	50	72	201.962	314.091	516.053	71.15	98.45	714.061
1/4/09	30/4/09	613.964	50	72	201.962	314.091	516.053	71.38	98.45	711.760
1/5/09	31/5/09	613.964	50	72	201.962	314.091	516.053	71.39	98.45	711.660
1/6/09	30/6/09	613.964	50	72	201.962	314.091	516.053	71.35	98.45	712.059
1/7/09	31/7/09	613.964	50	72	201.962	314.091	516.053	71.32	98.45	712.359
1/8/09	31/8/09	613.964	50	72	201.962	314.091	516.053	71.35	98.45	712.059
1/9/09	30/9/09	613.964	50	72	201.962	314.091	516.053	71.28	98.45	712.758
1/10/09	31/10/09	613.964	50	72	201.962	314.091	516.053	71.19	98.45	713.659
1/11/09	30/11/09	613.964	50	72	201.962	314.091	516.053	71.14	98.45	714.161
1/12/09	31/12/09	613.964	50	72	201.962	314.091	516.053	71.20	98.45	713.559
SUBTOTAL HORAS EXTRAS AÑO 2009			550	775	2.221.582	3.381.713	5.603.295			7.743.777
1/1/10	31/1/10	637.535	50	72	209.715	326.149	535.864	71.69	98.45	735.888
1/2/10	28/2/10	637.535	50	72	209.715	326.149	535.864	72.28	98.45	729.881
1/3/10	31/3/10	637.535	50	72	209.715	326.149	535.864	72.46	98.45	728.068
1/4/10	30/4/10	637.535	50	72	209.715	326.149	535.864	72.79	98.45	724.767
1/5/10	31/5/10	637.535	50	72	209.715	326.149	535.864	72.87	98.45	723.972
1/6/10	30/6/10	637.535	50	72	209.715	326.149	535.864	72.96	98.45	723.178
1/7/10	31/7/10	637.535	50	72	209.715	326.149	535.864	72.92	98.45	723.475
1/8/10	31/8/10	637.535	50	72	209.715	326.149	535.864	73.00	98.45	722.682
1/9/10	30/9/10	637.535	50	72	209.715	326.149	535.864	72.90	98.45	723.674
1/10/10	31/10/10	637.535	50	72	209.715	326.149	535.864	72.84	98.45	724.270
1/11/10	30/11/10	637.535	50	72	209.715	326.149	535.864	72.98	98.45	722.880
1/12/10	31/12/10	637.535	50	72	209.715	326.149	535.864	73.45	98.45	718.255
SUBTOTAL HORAS EXTRAS AÑO 2010			600	864	2.516.580	3.913.788	6.430.368			8.700.990
1/1/11	31/1/11	661.028	50	72	217.443	338.168	555.611	74.12	98.45	737.991
1/2/11	28/2/11	661.028	50	72	217.443	338.168	555.611	74.57	98.45	733.538
1/3/11	31/3/11	661.028	50	72	217.443	338.168	555.611	74.77	98.45	731.576
1/4/11	30/4/11	661.028	50	72	217.443	338.168	555.611	74.86	98.45	730.696
1/5/11	31/5/11	661.028	50	72	217.443	338.168	555.611	75.07	98.45	728.652
1/6/11	30/6/11	661.028	50	72	217.443	338.168	555.611	75.31	98.45	726.330
1/7/11	31/7/11	661.028	50	72	217.443	338.168	555.611	75.42	98.45	725.271
1/8/11	31/8/11	661.028	50	72	217.443	338.168	555.611	75.39	98.45	725.559
1/9/11	30/9/11	661.028	50	72	217.443	338.168	555.611	75.62	98.45	723.352
1/10/11	31/10/11	661.028	50	72	217.443	338.168	555.611	75.77	98.45	721.920
1/11/11	30/11/11	661.028	50	72	217.443	338.168	555.611	75.87	98.45	720.969
1/12/11	31/12/11	661.028	50	72	217.443	338.168	555.611	76.19	98.45	717.941
SUBTOTAL HORAS EXTRAS AÑO 2011			600	864	2.609.316	4.058.016	6.667.332			8.723.794

LIQUIDACIÓN DE DÍAS COMPENSATORIOS															
Fecha Inicial	Fecha Final	Salario	Salario diario	Domingos laborados y no pagados del 7/02/2009 a 31/12/2011		Compensatorios por festivos laborados		Compensatorio por Sentencia De 1 día por cada 8 Hr de trabajo			TOTAL COMPENSATORIOS	INDEXACION			
				Domingos laborados y no pagados del 7/02/2009 a 31/12/2011	Total pago de domingos	Festivos laborados	Valor Compensatorio a pagar	Excedente de horas extras	Días compensatorios	Total Compensatorio en dinero		IPC INICIAL	IPC FINAL MARZO 2018	TOTAL	
7/2/09	28/2/09	613.964	20.465	3	61.396	1	20.465	12	1	20.465	102.327	70,8	98,45	142.290	
1/3/09	31/3/09	613.964	20.465	5	102.327	1	20.465	62	7	143.258	266.051	71,15	98,45	368.134	
1/4/09	30/4/09	613.964	20.465	4	81.862	2	40.931	62	7	143.258	266.051	71,38	98,45	366.948	
1/5/09	31/5/09	613.964	20.465	5	102.327	1	20.465	62	7	143.258	266.051	71,39	98,45	366.896	
1/6/09	30/6/09	613.964	20.465	4	81.862	1	20.465	62	7	143.258	245.586	71,35	98,45	338.863	
1/7/09	31/7/09	613.964	20.465	4	81.862	1	20.465	62	7	143.258	245.586	71,32	98,45	338.006	
1/8/09	31/8/09	613.964	20.465	5	102.327	2	40.931	62	7	143.258	286.517	71,35	98,45	395.341	
1/9/09	30/9/09	613.964	20.465	4	81.862	1	20.465	62	7	143.258	245.586	71,28	98,45	339.196	
1/10/09	31/10/09	613.964	20.465	4	81.862	1	20.465	62	7	143.258	245.586	71,19	98,45	339.625	
1/11/09	30/11/09	613.964	20.465	5	102.327	1	20.465	62	7	143.258	266.051	71,14	98,45	368.186	
1/12/09	31/12/09	613.964	20.465	4	81.862	1	20.465	62	7	143.258	245.586	71,2	98,45	339.577	
TOTAL VALOR COMPENSATORIO 2009				225.120	47	961.877	13	266.051	632	71	1.453.048	2.680.976			3.704.062
1/1/10	31/1/10	637.535	21.251	5	106.256	1	21.251	62	7	148.758	276.265	71,69	98,45	379.388	
1/2/10	28/2/10	637.535	21.251	4	85.005	1	21.251	62	7	148.758	255.014	72,28	98,45	347.345	
1/3/10	31/3/10	637.535	21.251	4	85.005	1	21.251	62	7	148.758	255.014	72,46	98,45	346.483	
1/4/10	30/4/10	637.535	21.251	4	85.005	1	21.251	62	7	148.758	255.014	72,79	98,45	344.912	
1/5/10	31/5/10	637.535	21.251	5	106.256	1	21.251	62	7	148.758	276.265	72,87	98,45	373.244	
1/6/10	30/6/10	637.535	21.251	4	85.005	1	21.251	62	7	148.758	255.014	72,95	98,45	344.155	
1/7/10	31/7/10	637.535	21.251	4	85.005	1	21.251	62	7	148.758	255.014	72,92	98,45	344.297	
1/8/10	31/8/10	637.535	21.251	5	106.256	1	21.251	62	7	148.758	276.265	73,00	98,45	372.580	
1/9/10	30/9/10	637.535	21.251	4	85.005	1	21.251	62	7	148.758	255.014	72,90	98,45	344.391	
1/10/10	31/10/10	637.535	21.251	5	106.256	1	21.251	62	7	148.758	276.265	72,84	98,45	373.398	
1/11/10	30/11/10	637.535	21.251	4	85.005	1	21.251	62	7	148.758	255.014	72,98	98,45	344.014	
1/12/10	31/12/10	637.535	21.251	4	85.005	2	42.502	62	7	148.758	276.265	73,45	98,45	370.297	
TOTAL VALOR COMPENSATORIO 2009				233.763	47	1.105.061	13	276.265	744	84	1.785.098	3.166.424			4.284.503
1/1/11	31/1/11	661.028	22.034	5	110.171	2	44.069	62	7	154.240	308.480	74,12	98,45	409.739	
1/2/11	28/2/11	661.028	22.034	4	88.137	1	22.034	62	7	154.240	264.411	74,57	98,45	349.085	
1/3/11	31/3/11	661.028	22.034	4	88.137	1	22.034	62	7	154.240	264.411	74,77	98,45	348.151	
1/4/11	30/4/11	661.028	22.034	4	88.137	2	44.069	62	7	154.240	286.445	74,86	98,45	376.711	
1/5/11	31/5/11	661.028	22.034	5	110.171	1	22.034	62	7	154.240	286.445	75,07	98,45	375.657	
1/6/11	30/6/11	661.028	22.034	4	88.137	1	22.034	62	7	154.240	264.411	75,31	98,45	345.655	
1/7/11	31/7/11	661.028	22.034	5	110.171	1	22.034	62	7	154.240	286.445	75,42	98,45	373.914	
1/8/11	31/8/11	661.028	22.034	4	88.137	1	22.034	62	7	154.240	264.411	75,39	98,45	345.288	
1/9/11	30/9/11	661.028	22.034	4	88.137	1	22.034	62	7	154.240	264.411	75,62	98,45	344.238	
1/10/11	31/10/11	661.028	22.034	5	110.171	1	22.034	62	7	154.240	286.445	75,77	98,45	372.186	
1/11/11	30/11/11	661.028	22.034	4	88.137	1	22.034	62	7	154.240	264.411	75,87	98,45	343.104	
1/12/11	31/12/11	661.028	22.034	4	88.137	1	22.034	62	7	154.240	264.411	76,19	98,45	341.663	
TOTAL VALOR COMPENSATORIO 2009				264.411	52	1.145.782	14	308.480	744	84	1.850.878	3.305.140			4.325.390



LIQUIDACIÓN DE HORAS EXTRAS, RECARGOS NOCTURNOS, DIAS COMPENSATORIOS Y PAGO 100% DE DOMINGOS LABORADOS DEL 07/02/2009 A 31/12/2011	
RECARGO DEL 25% A 50 HORAS MENSUALES Y RECARGO DEL 35% A EL TOTAL DE HORAS LABORADAS DESDE EL 07/02/2009 HASTA EL 31/12/2011 (INDEXADO)	25.168.561
Pago de domingos al 100% laborados del 07/02/09 A 31/12/2011, Lunes festivos compensatorios, y días compensatorios por el excedente de las horas extras laboradas INDEXADAS A FECHA DE LA EJECUTORIA 8/05/2018	12.313.956
TOTAL LIQUIDACIÓN DE HORAS EXTRAS, RECARGOS Y DIAS COMPENSATORIOS	37.482.516

INTERESES A CAPITAL HASTA LA EJECUTORIA					37.482.516
AÑO	MES	DIAS	TASA ANUAL - DTF	TASA DIARIA DTF	TOTAL INTERESES
2018	Marzo	23	5,00%	0,0134%	CESE DE CAUSACIÓN DE INTERESES
2018	Abril	30	4,92%	0,0132%	
2018	Mayo	31	4,65%	0,0125%	
2018	Junio	30	4,56%	0,0122%	
2018	Julio	31	4,58%	0,0123%	
2018	Agosto	31	4,50%	0,0121%	
2018	Septiembre	30	4,51%	0,0121%	
2018	Octubre	31	4,41%	0,0118%	
2018	Noviembre	30	4,42%	0,0119%	
2018	Diciembre	31	4,54%	0,0122%	
2019	Enero	7	4,62%	0,0124%	
AÑO	MES	DIAS	T. Comercial Mensual	Tasa Diaria Comercial	TOTAL INTERES
2019	Enero	24	4,62%	0,0124%	CESE DE CAUSACIÓN DE INTERESES
2019	Febrero	28	4,57%	0,0122%	
2019	Marzo	31	4,51%	0,0121%	
2019	Abril	30	29,98%	0,0719%	
2019	Mayo	31	29,01%	0,0698%	
2019	Junio	30	28,95%	0,0697%	
2019	Julio	31	28,92%	0,0696%	
2019	Agosto	31	28,98%	0,0697%	
2019	Septiembre	30	28,98%	0,0697%	
2019	Octubre	31	28,65%	0,0690%	
2019	Noviembre	30	28,55%	0,0688%	
2019	Diciembre	31	28,37%	0,0684%	
2020	Enero	31	28,16%	0,0680%	
2020	Febrero	29	28,59%	0,0689%	
2020	Marzo	31	28,43%	0,0686%	
2020	Abril	30	28,04%	0,0677%	
2020	Mayo	31	27,29%	0,0661%	
2020	Junio	30	27,18%	0,0659%	
2020	Julio	31	27,18%	0,0659%	
2020	Agosto	31	27,44%	0,0665%	
2020	Septiembre	30	27,53%	0,0666%	
2020	Octubre	31	27,14%	0,0658%	
2020	Noviembre	30	26,76%	0,0650%	
2020	Diciembre	31	26,19%	0,0638%	
2021	Enero	31	25,98%	0,0633%	
2021	Febrero	28	26,31%	0,0640%	
2021	Marzo	31	26,12%	0,0636%	
2021	Abril	30	25,97%	0,0633%	
2021	Mayo	31	25,83%	0,0630%	
2021	junio	16	25,82%	0,0629%	
2021	Junio	14	25,82%	0,0629%	330.257
2021	Julio	31	25,77%	0,0628%	730.145
2021	Agosto	31	25,86%	0,0630%	732.423
2021	Septiembre	30	25,79%	0,0629%	706.999
2021	Octubre	31	25,62%	0,0625%	726.343
2021	Noviembre	30	25,91%	0,0631%	709.899
2021	Diciembre	31	26,19%	0,0638%	740.765
2022	Enero	31	26,49%	0,0644%	748.329
2022	Febrero	28	27,45%	0,0665%	697.684
2022	Marzo	31	27,71%	0,0670%	778.781
2022	Abril	30	28,58%	0,0689%	774.590
2022	Mayo	31	29,57%	0,0710%	824.845
2022	Junio	30	30,60%	0,0732%	822.767
2022	Julio	31	31,92%	0,0759%	882.231
2022	Agosto	31	33,32%	0,0788%	915.743
2022	Septiembre	30	35,25%	0,0828%	930.633
2022	Octubre	31	36,92%	0,0861%	1.000.638
2022	Noviembre	30	38,67%	0,0896%	1.007.633
2022	Diciembre	31	41,46%	0,0951%	1.104.693
2023	Enero	31	43,26%	0,0985%	1.144.984
2023	Febrero	28	45,27%	0,1024%	1.074.282
2023	Marzo	31	46,26%	0,1042%	1.211.027
2023	Abril	30	47,09%	0,1058%	1.189.308
2023	Mayo	31	45,41%	0,1026%	1.192.343
2023	Junio	30	44,64%	0,1012%	1.137.613
2023	Julio	31	44,04%	0,1000%	1.162.287
2023	Agosto	31	43,13%	0,0983%	1.141.980
2023	Septiembre	30	42,05%	0,0962%	1.081.784
2023	Octubre	31	39,80%	0,0918%	1.066.966
2023	Noviembre	30	38,28%	0,0888%	998.948
2023	Diciembre	31	37,56%	0,0874%	1.015.613
2024	Enero	31	34,98%	0,0822%	955.288
2024	Febrero	29	34,97%	0,0822%	893.435
2024	Marzo	31	33,30%	0,0788%	915.385
TOTAL, INTERES DES DEL 8 DE MARZO DEL 2018 HASTA 31 DE MARZO DEL 2024					31.346.583



LIQUIDACIÓN DE HORAS E INTERESES	
TOTAL LIQUIDACIÓN DE HORAS EXTRAS, RECARGOS Y DÍAS COMPENSATORIOS	37.482.516
LIQUIDACION DE INTERESES MORATORIOS HASTA EL 31 DE MARZO DEL 2024	31.346.583
TOTAL DEUDA A 31 DE MARZO DEL 2024	68.829.100

NOTAS:

1.- LIQUIDACIÓN DE HORAS EXTRAS Y RECARGOS a) Se procede a elaborar liquidación de acuerdo a la sentencia proferida del 07/02/2014 y confirmada en fallo de segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Córdoba 02/03/2018 Se liquidan 50 horas extras con recargo del 25% desde el 07/02/2009 hasta el 31/12/2011, como se manifiesta en el numeral Segundo de la ya mencionada sentencia. b) Se liquidan los recargos nocturnos equivalente al 35% sobre el valor de la asignación mensual en la totalidad de las horas laboradas desde el 7/02/2009 hasta el 31/12/2011
2.- LIQUIDACIÓN DE DOMINGOS LABORADOS Y FESTIVOS a) Se liquida el 100% de todos los domingos laborados durante el periodo comprendido entre el 7/02/2009 hasta el 31/12/2011 dándonos un total de 151 domingos laborados b) Se procede a liquidar los 20 festivos laborados durante el periodo ya mencionado y los 20 días de descanso compensatorios, como se dicta en la Sentencia ya en mención anteriormente, en su numeral segundo, índice 2.3 los cuales dan un total de 40 días c) Se procede a liquidar los días compensatorios de acuerdo al excedente de las 50 horas extras laboradas durante el periodo ya evocado, dado que mensualmente el empleado laboraba 112 extras el excedente será de 62 horas mensuales, con excepción del mes de febrero del 2009 el cual tiene 12 horas excedentes. Para un total de 1 día compensatorio en el mes febrero del 2009 y de 7 días mensuales durante los periodos comprendidos entre 01/03/2009 hasta 31/12/2011
3.- Una vez realizada cada una de las liquidaciones se procedió a Indexar el total de estas, como dicta el fallo en su numeral Cuarto tomando como fecha final el IPC del mes de marzo del 2018
4) Una vez liquidadas todas las horas extras, días compensatorio e indexado dichos valores, se procede a hacer el cálculo de los intereses moratorios a los que haya lugar según artículo 192 del C.P.A.C.A. Se empiezan a causar los intereses desde el 16 de julio del 2021, fecha en la que se presentó la primera solicitud de cobro. Se calculan intereses hasta el 31 de marzo del 2024 dado que aún no se ha realizado el pago de la obligación.


Liquidó: Daniel Enrique Vélez Cordero Contador Liquidador
Grado 17

Cita su informe respecto a la liquidacion presentada:

1.- LIQUIDACIÓN DE HORAS EXTRAS Y RECARGOS a) Se procede a elaborar liquidación de acuerdo a la sentencia proferida del 07/02/2014 y confirmada en fallo de segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Córdoba 02/03/2018 Se liquidan 50 horas extras con recargo del 25% desde el 07/02/2009 hasta el 31/12/2011, como se manifiesta en el numeral Segundo de la ya mencionada sentencia. b) Se liquidan los recargos nocturnos equivalente al 35% sobre el valor de la asignación mensual en la totalidad de las horas laboradas desde el 7/02/2009 hasta el 31/12/2011
2.- LIQUIDACIÓN DE DOMINGOS LABORADOS Y FESTIVOS a) Se liquida el 100% de todos los domingos laborados durante el periodo comprendido entre el 7/02/2009 hasta el 31/12/2011 dándonos un total de 151 domingos laborados b) Se procede a liquidar los 20 festivos laborados durante el periodo ya mencionado y los 20 días de descanso compensatorios, como se dicta en la Sentencia ya en mención anteriormente, en su numeral segundo, índice 2.3 los cuales dan un total de 40 días c) Se procede a liquidar los días compensatorios de acuerdo al excedente de las 50 horas extras laboradas durante el periodo ya evocado, dado que mensualmente el empleado laboraba 112 extras el excedente será de 62 horas mensuales, con excepción del mes de febrero del 2009 el cual tiene 12 horas excedentes. Para un total de 1 día compensatorio en el mes febrero del 2009 y de 7 días mensuales durante los periodos comprendidos entre 01/03/2009 hasta 31/12/2011
3.- Una vez realizada cada una de las liquidaciones se procedió a Indexar el total de estas, como dicta el fallo en su numeral Cuarto tomando como fecha final el IPC del mes de marzo del 2018
4) Una vez liquidadas todas las horas extras, días compensatorio e indexado dichos valores, se procede a hacer el cálculo de los intereses moratorios a los que haya lugar según artículo 192 del C.P.A.C.A. Se empiezan a causar los intereses desde el 16 de julio del 2021, fecha en la que se presentó la primera solicitud de cobro. Se calculan intereses hasta el 31 de marzo del 2024 dado que aún no se ha realizado el pago de la obligación.

Así se tiene que la condena impuesta por este Despacho, una vez liquidada, corresponde 1.) por concepto de los derechos reconocidos en el proceso de conocimiento (horas extras y recargos, domingos laborados, festivos y compensatorios) **a la suma equivalente a \$ 37.482.516; y 2.)** por concepto de intereses causados desde la ejecutoria, hasta la fecha de la liquidacion (31/03/2024) atendiendo la cesacion de intereses según la regla del art. 192 CPACA, **en suma de \$31.346.583**, lo anterior corresponde a **un valor total a 31/03/2024) de: \$68.829.100; a este valor se le debe sumas el correspondiente a las costas aprobadas.** Y será este el valor final por la cual Despacho ordenará el mandamiento de pago; Advirtiéndole a las partes que dicho monto puede ser modificado con posterioridad a la liquidacion del credito atendiendo lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia base de ejecucion.

Ahora, se itera, como quiera que el ejecutante no allegó la liquidación, correspondiente a la condena a su favor, el Despacho acogerá la presentada por el auxiliar contable el profesional contador: Daniel Enrique Velez Cordero, quien ha cuantificado la condena conforme se ilustra.

En resumen se tiene que: **el monto de la condena** debidamente indexada hasta el 31/03/2024, es de **\$68.829.100, conforme se discrimina upsupra.**

Adicionalmente por valor correspondiente a la condena en costas debidamente aprobada la cifra de **\$ 3.775.283.**

Arrojan un total de **\$72.604.383** valor por el cual se librará el mandamiento.

Se deja constancia que la petición ejecutiva no incluye solicitud de medidas ejecutivas. Por lo que no habrá pronunciamiento al respecto.

Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería – Córdoba,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al MUNICIPIO DE TIERRALTA - CORDOBA, para que por conducto de su Representante Legal o quien haga sus veces, **PAGUE** a **MILTON MANUEL PINEDA HERNÁNDEZ** la suma de **\$72.604.383**, por concepto condena impuesta en la sentencia proferida a su favor dentro del expediente de conocimiento radicado con el número 23001333300620130002500, proferida por este Despacho Judicial en fecha 26 de enero de 2015, confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba el día **22 de febrero de 2018** y firmeza desde el día **22 de marzo de 2018**³. La cual se encuentra debidamente indexada hasta el 31 de diciembre de 2011 e incluye sus intereses moratorios liquidados a 31 de marzo de 2024, atendiendo el art. 192 CPACA y lo ordenado en la sentencia.

La suma de dinero deben ser liquidadas hasta el pago efectivo, sin perjuicio de los descuentos legales que al momento del pago deba realizar la Entidad ejecutada, presentando para el efecto la liquidación correspondiente.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Ejecutado por conducto de su Representante Legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, de la forma prevista en el artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por la ley 2080 de 2021. Al correo electrónico dispuesto por la entidad para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notifíquese esta providencia al Ejecutante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA. Y al correo electrónico suministrado en la demanda, para dichos efectos.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este estrado judicial. Y la Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en calidad de **apoderado principal** de los ejecutantes el abogado NEIDER ANTONIO ARIZA CANTILLO⁴ C.C. 72205982 de Barranquilla T.P. No. 160941 del C.S. de la J. para los fines y facultades consignada en el mandato⁵

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

³ La presentación de la solicitud de condena fue allegada al despacho como se indicó al inicio de la providencia mediante mensaje de datos al correo institucional el **29 de abril de 2022 4:31 p. m**

⁴ Consulta de vigencia de poder No. 2182638 SIRNA

⁵ Poder contenido en el proceso de conocimiento NyR del Derecho Rad. 230013333006201300025 visible a folios 18 expediente físico y pdf expediente escaneado 19-20.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, diecinueve (19) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Inc. Liquidación en costas
No. 23.001.33.33.006.2014-00223.00
Demandante: Noris Berrocal Pastrana
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP
Decisión: Corre traslado de liquidación costas y Gastos proceso remanente.

CONSIDERACIONES

Luego de múltiples requerimientos al profesional universitario y en apoyo de la secretaria, fue presentada liquidación de cotas para estudio de su aprobación, así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS			
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho			
Radicado: 23-001-33-33-006-2014-00223-00			
Demandante: NORIS DEL ROSARIO BERROCAL PASTRANA			
Demandado: UGPP			
Montería, 17 de abril de 2024			
AGENCIAS EN DERECHO 1 SMLMV:			\$ 1.300.000
(De acuerdo Numeral Segundo de la Sentencia de segunda Instancia del 20/05/2022)			
GASTOS DEL PROCESO			
Consignación para Gastos del Proceso (fl 103-104)...		\$	80.000
Envío de oficios y Traslados Físicos Lib.12 FI167		\$	13.000
Envío de oficios y Traslados Físicos Lib.12 FI167		\$	14.400
Total Gastos del proceso.....			\$ 27.400
TOTAL COSTAS (Agencias en Derecho + Gastos del proceso)			\$ 1.327.400
SON: UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS PESOS M/Cte			
Saldo Remanente a favor de la parte demandante en la cuenta de Gastos del proceso en Banco Agrario.....			52.600
Liquidó: Daniel Vélez C.			

De esta liquidación se dará traslado a las partes por el termino de tres días conforme o regla el art. 446 del C.G.P. Para los fines en el previstos, vencido este término deberá ingresar nuevamente el expediente para estudiar su aprobación.

En mérito de lo expuesto se, **DISPONE:**

Correr traslado de la liquidación de costas y valor de remanente indicado por el contador Designado a este Despacho, en la liquidación presentada, por el termino de tres (3) para que contra ella se presenten las objeciones a que haya lugar. Vencido este término vuelva el proceso a Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Expediente No. 23 001 33 33 006 2016 00341 00 (Conoc. 006 2016 00341)

Ejecutante: DAVID JOSE MORINSO SOTO C.C.

Ejecutado: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO NIT

DECISIÓN: LIBRA MANDAMIENTO

I. CONSIDERACIONES

Presentada solicitud de ejecución por conducto de apoderado con el objeto de obtener mandamiento de pago en contra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, encuentra el Despacho que, la documentación adjunta de cara al régimen legal aplicable permite abrir paso al proceso de ejecución, pues ciertamente de tales documentos puede predicarse la existencia de una obligación clara expresa y exigible a la luz del art. 297 en armonía al 104 C.P.A.CA., y 422 C.G.P¹.

La sentencia Judicial base de título ejecutivo proferida en audiencia el 19 de noviembre de 2019, indicó en su parte resolutive:

IV. SENTENCIA:

Primero: Declarar la nulidad parcial de la Resolución No.1212 del 26 de noviembre de 2006 y la nulidad del Oficio No. FPSM-OF-No 408-16 del 20 de junio de 2016, mediante el cual se niega la indexación de la primera mesada, de acuerdo con lo expuesto en la p. motiva.

Segundo: En consecuencia, **Condenar** al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a:

- Reliquidar la pensión de jubilación del señor **David José Morrison Soto**, quien se identifica con cédula No.6.866.071, realizando la indexación de la primera mesada pensional desde el 30 de enero de 2007, haciendo los ajustes de las mesadas pensionales posteriores para su pago a la parte actora.

- Reconocer, liquidar y cancelar a favor del señor **David José Morrison Soto**, quien se identifica con cédula No.6.866.071, las diferencias resultantes entre la suma reconocida como mesada pensional que se le viene pagando, y la suma que se obtenga de la reliquidación de la mesada en los términos ordenados en esta providencia, aplicando a la diferencia obtenida la indexación según el IPC indicado por el DANE desde la fecha en la que se reconoce la nivelación al demandante hasta cuando se haga efectivamente el pago, a partir del **27 de mayo de 2013** como se advirtió en la parte considerativa de esta sentencia.

⁵ "(...) **Artículo 41º.-** Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual: (...)"

¹ aplicable por remisión expresa del art. 299 C.P.A.C.A



Audiencia Inicial - Art.180 CPACA
Exp. No.23.001.33.33.006.2016.00341

- Reajustar la mesada pensional del señor **David José Morrison Soto**, quien se identifica con cédula No.6.866.071, para que en lo sucesivo se le cancele de conformidad con la reliquidación ordenada.

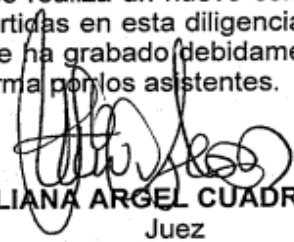
Tercero: A la sentencia se le dará cumplimiento según lo previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Sin condena en costas en esta instancia.

Quinto: En firme el presente proveído, **Archivar el expediente**, previa anotación en los libros radicadores y en el Sistema Justicia XXI web.

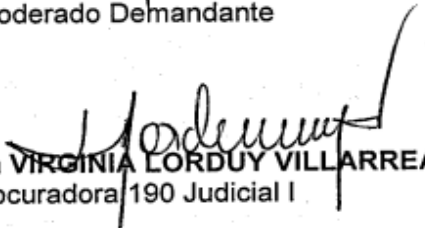
Las partes se notifican en estrados.

Sin manifestación de las partes, se realiza un nuevo control de legalidad, y estando las partes conformes con las actuaciones surtidas en esta diligencia, se verifica que en cumplimiento a lo dispuesto en el art.183 CPACA, se ha grabado debidamente en video esta audiencia, a la cual se anexa la respectiva acta y se firma por los asistentes.


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez


MARLENE LOPEZ GIL
Apoderado Demandante


LINETH PASTRANA AVILA
Apoderado Mpio Montería


Ma VIRGINIA LORDUY VILLARREAL
Procuradora 190 Judicial I


OLGA ESTHER CASTRO
Profesional Universitario

Con constancia de firmeza y ejecutoria desde el día 04 de diciembre del 2019.

Y presentacion de cobro a la administracion en fecha: 12 de marzo de 2020, conforme pantallazo de correo anexo a la demanda.

Las pretensiones del ejecutante son las siguientes:

PRETENSIONES

1. Se libre Mandamiento Ejecutivo de Pago en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por la suma de **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$12.826.695)** y en favor del señor **DAVID JOSE MORRINSON SOTO**, correspondiente al pago de la Sentencia Contenciosa Administrativa adeudada emitida por este Honorable Despacho, teniendo en cuenta que no han dado cumplimiento a la misma.
2. Se solicita igualmente que sobre lo adeudado, se aplique como sanción el pago de intereses moratorios a la tasa máxima permitida, desde el



17/02/2022, fecha en que se presenta la demanda, hasta que se verifique el pago total de la deuda, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

- 3. Ordenar el Reconocimiento y Pago de Costas y Agencias en Derecho dentro del proceso de ejecución.
- 4. sírvase Sr. Juez Reconocerme personería para actuar en los términos del poder conferido.

Y como quiera que la condena resulta liquidable por simple operación aritmética, pagadera con dinero², la apoderada de la perte ejecutante la realiza de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN

1) **Capital:** La suma de \$ **8.739.806** por concepto de las mesadas pensionales adeudadas desde el **27/05/2013** al **17/02/2022**

Así:

AÑO	IPC	DIFER. MESADA	NRO. DIAS	VALOR TOTAL
2014	3.66%	646.43	244	\$525.761
2015	6.77%	658.97	390	\$856.659
2016	5.75%	683.09	390	\$888.012
2017	4.01%	729.33	390	948.131
2018	4.09%	771.27	390	1.002.648
2019	3.80%	802.81	390	\$1.043.657
2021	1.61%	828.34	390	\$1.076.845
2021	5.62%	859.82	390	\$1.117.765
2022	%	922.76	47	\$144.566
TOTAL				\$8.739.806

Indexación: La Fórmula que debe aplicarse es la ordenada en el fallo contencioso, teniendo en cuenta que, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula debe ser aplicada separadamente mes por mes, empezando por la primera mesada pensional, que se debió pagar teniendo en cuenta, que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

En aplicación de la formula, la indexación que corresponde por la diferencia de mesadas desde la fecha de efectividad de la pensión (**27/05/2013**) hasta la fecha de ejecutoria (**04/12/2019**) asciende a \$ **844.812**

AÑO 2004	NRO. DIAS	MESADA INICIAL	MESADA FINAL	DIFERENCIA DE MESADA	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	DIF. DE MESADA INDEXADA	VR INDEXACION	DESCUENTOS POR SALUD
MAYO	4	\$ 2.088.520	\$ 2.153.162	\$ 8.619	103,80	79,21	\$ 11.295	\$ 2.676	\$ 1.034
JUNIO	30	\$ 2.088.520	\$ 2.153.162	\$ 64.643		79,39	\$ 84.513	\$ 19.871	\$ 7.757
JULIO	30	\$ 2.088.520	\$ 2.153.162	\$ 64.643		79,43	\$ 84.476	\$ 19.833	\$ 7.757
AGOSTO	30	\$ 2.088.520	\$ 2.153.162	\$ 64.643		79,50	\$ 84.405	\$ 19.762	\$ 7.757
SEPTIEMBRE	30	\$ 2.088.520	\$ 2.153.162	\$ 64.643		79,73	\$ 84.159	\$ 19.516	\$ 7.757
OCTUBRE	30	\$ 2.088.520	\$ 2.153.162	\$ 64.643		79,52	\$ 84.378	\$ 19.735	\$ 7.757
NOVIEMBRE	30	\$ 2.088.520	\$ 2.153.162	\$ 64.643		79,35	\$ 84.560	\$ 19.918	\$ 7.757
DICIEMBRE	30	\$ 2.088.520	\$ 2.153.162	\$ 64.643		79,56	\$ 84.338	\$ 19.695	\$ 7.757
MESADA 13	30	\$ 2.088.520	\$ 2.153.162	\$ 64.643		79,56	\$ 84.338	\$ 19.695	\$ 7.757
				\$ 525.761				\$ 160.701	\$ 63.091
AÑO 2014									
ENERO	30	\$ 2.129.037	\$ 2.194.934	\$ 65.897		79,95	\$ 85.558	\$ 19.662	\$ 7.908
FEBRERO	30	\$ 2.129.037	\$ 2.194.934	\$ 65.897		80,45	\$ 85.022	\$ 19.125	\$ 7.908

² Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, Rad.: 26.276 C.P. María E Giraldo



MARZO	30	\$ 2.129.037	\$ 2.194.934	\$ 65.897	80,77	\$ 84.688	\$ 18.791	\$ 7.908
ABRIL	30	\$ 2.129.037	\$ 2.194.934	\$ 65.897	81,14	\$ 84.302	\$ 18.406	\$ 7.908
MAYO	30	\$ 2.129.037	\$ 2.194.934	\$ 65.897	81,53	\$ 83.896	\$ 18.000	\$ 7.908
JUNIO	30	\$ 2.129.037	\$ 2.194.934	\$ 65.897	81,61	\$ 83.818	\$ 17.922	\$ 7.908
JULIO	30	\$ 2.129.037	\$ 2.194.934	\$ 65.897	81,73	\$ 83.692	\$ 17.795	\$ 7.908
AGOSTO	30	\$ 2.129.037	\$ 2.194.934	\$ 65.897	81,90	\$ 83.522	\$ 17.625	\$ 7.908
SEPTIEMBRE	30	\$ 2.129.037	\$ 2.194.934	\$ 65.897	82,01	\$ 83.409	\$ 17.512	\$ 7.908
OCTUBRE	30	\$ 2.129.037	\$ 2.194.934	\$ 65.897	82,14	\$ 83.272	\$ 17.375	\$ 7.908
NOVIEMBRE	30	\$ 2.129.037	\$ 2.194.934	\$ 65.897	82,25	\$ 83.162	\$ 17.265	\$ 7.908
DICIEMBRE	30	\$ 2.129.037	\$ 2.194.934	\$ 65.897	82,47	\$ 82.941	\$ 17.044	\$ 7.908
MESADA 13	30	\$ 2.129.037	\$ 2.194.934	\$ 65.897	82,47	\$ 82.941	\$ 17.044	\$ 7.908
				\$ 856.659			\$ 233.564	\$ 102.799
AÑO 2015								
ENERO	30	\$ 2.206.960	\$ 2.275.268	\$ 68.309	83,00	\$ 85.426	\$ 17.117	\$ 8.197
FEBRERO	30	\$ 2.206.960	\$ 2.275.268	\$ 68.309	83,96	\$ 84.455	\$ 16.146	\$ 8.197
MARZO	30	\$ 2.206.960	\$ 2.275.268	\$ 68.309	84,45	\$ 83.963	\$ 15.654	\$ 8.197
ABRIL	30	\$ 2.206.960	\$ 2.275.268	\$ 68.309	84,90	\$ 83.515	\$ 15.206	\$ 8.197
MAYO	30	\$ 2.206.960	\$ 2.275.268	\$ 68.309	85,12	\$ 83.295	\$ 14.987	\$ 8.197
JUNIO	30	\$ 2.206.960	\$ 2.275.268	\$ 68.309	85,21	\$ 83.208	\$ 14.899	\$ 8.197
JULIO	30	\$ 2.206.960	\$ 2.275.268	\$ 68.309	85,37	\$ 83.054	\$ 14.746	\$ 8.197
AGOSTO	30	\$ 2.206.960	\$ 2.275.268	\$ 68.309	85,78	\$ 82.657	\$ 14.349	\$ 8.197
SEPTIEMBRE	30	\$ 2.206.960	\$ 2.275.268	\$ 68.309	86,39	\$ 82.070	\$ 13.762	\$ 8.197
OCTUBRE	30	\$ 2.206.960	\$ 2.275.268	\$ 68.309	86,98	\$ 81.514	\$ 13.206	\$ 8.197
NOVIEMBRE	30	\$ 2.206.960	\$ 2.275.268	\$ 68.309	87,51	\$ 81.026	\$ 12.717	\$ 8.197
DICIEMBRE	30	\$ 2.206.960	\$ 2.275.268	\$ 68.309	88,05	\$ 80.525	\$ 12.217	\$ 8.197
MESADA 13	30	\$ 2.206.960	\$ 2.275.268	\$ 68.309	88,05	\$ 80.525	\$ 12.217	\$ 8.197
				\$ 888.012			\$ 187.222	\$ 106.561
AÑO 2016								
ENERO	30	\$ 2.356.371	\$ 2.429.304	\$ 72.933	89,19	\$ 84.882	\$ 11.948	\$ 8.752
FEBRERO	30	\$ 2.356.371	\$ 2.429.304	\$ 72.933	90,33	\$ 83.809	\$ 10.876	\$ 8.752
MARZO	30	\$ 2.356.371	\$ 2.429.304	\$ 72.933	91,18	\$ 83.026	\$ 10.092	\$ 8.752
ABRIL	30	\$ 2.356.371	\$ 2.429.304	\$ 72.933	91,63	\$ 82.616	\$ 9.683	\$ 8.752
MAYO	30	\$ 2.356.371	\$ 2.429.304	\$ 72.933	92,10	\$ 82.197	\$ 9.264	\$ 8.752
JUNIO	30	\$ 2.356.371	\$ 2.429.304	\$ 72.933	92,54	\$ 81.804	\$ 8.871	\$ 8.752
JULIO	30	\$ 2.356.371	\$ 2.429.304	\$ 72.933	93,02	\$ 81.381	\$ 8.448	\$ 8.752
AGOSTO	30	\$ 2.356.371	\$ 2.429.304	\$ 72.933	92,73	\$ 81.642	\$ 8.709	\$ 8.752
SEPTIEMBRE	30	\$ 2.356.371	\$ 2.429.304	\$ 72.933	92,68	\$ 81.686	\$ 8.752	\$ 8.752
OCTUBRE	30	\$ 2.356.371	\$ 2.429.304	\$ 72.933	92,62	\$ 81.734	\$ 8.801	\$ 8.752
NOVIEMBRE	30	\$ 2.356.371	\$ 2.429.304	\$ 72.933	92,73	\$ 81.643	\$ 8.710	\$ 8.752
DICIEMBRE	30	\$ 2.356.371	\$ 2.429.304	\$ 72.933	93,11	\$ 81.304	\$ 8.371	\$ 8.752
MESADA 13	30	\$ 2.356.371	\$ 2.429.304	\$ 72.933	93,11	\$ 81.304	\$ 8.371	\$ 8.752
				\$ 948.131			\$ 120.897	\$ 113.776
AÑO 2017								
ENERO	30	\$ 2.491.862	\$ 2.568.989	\$ 77.127	94,07	\$ 85.108	\$ 7.981	\$ 9.255
FEBRERO	30	\$ 2.491.862	\$ 2.568.989	\$ 77.127	95,01	\$ 84.260	\$ 7.133	\$ 9.255
MARZO	30	\$ 2.491.862	\$ 2.568.989	\$ 77.127	95,46	\$ 83.869	\$ 6.743	\$ 9.255
ABRIL	30	\$ 2.491.862	\$ 2.568.989	\$ 77.127	95,91	\$ 83.474	\$ 6.347	\$ 9.255
MAYO	30	\$ 2.491.862	\$ 2.568.989	\$ 77.127	96,12	\$ 83.286	\$ 6.160	\$ 9.255

JUNIO	30	\$ 2.491.862	\$ 2.568.989	\$ 77.127	96,23	\$ 83.191	\$ 6.064	\$ 9.255
JULIO	30	\$ 2.491.862	\$ 2.568.989	\$ 77.127	96,18	\$ 83.234	\$ 6.107	\$ 9.255
AGOSTO	30	\$ 2.491.862	\$ 2.568.989	\$ 77.127	96,32	\$ 83.117	\$ 5.990	\$ 9.255
SEPTIEMBRE	30	\$ 2.491.862	\$ 2.568.989	\$ 77.127	96,36	\$ 83.084	\$ 5.957	\$ 9.255
OCTUBRE	30	\$ 2.491.862	\$ 2.568.989	\$ 77.127	96,37	\$ 83.070	\$ 5.943	\$ 9.255
NOVIEMBRE	30	\$ 2.491.862	\$ 2.568.989	\$ 77.127	96,55	\$ 82.920	\$ 5.793	\$ 9.255
DICIEMBRE	30	\$ 2.491.862	\$ 2.568.989	\$ 77.127	96,92	\$ 82.602	\$ 5.475	\$ 9.255
MESADA 13	30	\$ 2.491.862	\$ 2.568.989	\$ 77.127	96,92	\$ 82.602	\$ 5.475	\$ 9.255
				\$ 1.002.648			\$ 81.167	\$ 120.318
AÑO 2018								
ENERO	30	\$ 2.593.779	\$ 2.674.061	\$ 80.281	97,53	\$ 85.444	\$ 5.163	\$ 9.634
FEBRERO	30	\$ 2.593.779	\$ 2.674.061	\$ 80.281	98,22	\$ 84.845	\$ 4.564	\$ 9.634
MARZO	30	\$ 2.593.779	\$ 2.674.061	\$ 80.281	98,45	\$ 84.642	\$ 4.361	\$ 9.634
ABRIL	30	\$ 2.593.779	\$ 2.674.061	\$ 80.281	98,91	\$ 84.253	\$ 3.972	\$ 9.634
MAYO	30	\$ 2.593.779	\$ 2.674.061	\$ 80.281	99,16	\$ 84.040	\$ 3.758	\$ 9.634
JUNIO	30	\$ 2.593.779	\$ 2.674.061	\$ 80.281	99,31	\$ 83.910	\$ 3.629	\$ 9.634
JULIO	30	\$ 2.593.779	\$ 2.674.061	\$ 80.281	99,18	\$ 84.017	\$ 3.736	\$ 9.634
AGOSTO	30	\$ 2.593.779	\$ 2.674.061	\$ 80.281	99,30	\$ 83.917	\$ 3.635	\$ 9.634
SEPTIEMBRE	30	\$ 2.593.779	\$ 2.674.061	\$ 80.281	99,47	\$ 83.778	\$ 3.497	\$ 9.634
OCTUBRE	30	\$ 2.593.779	\$ 2.674.061	\$ 80.281	99,59	\$ 83.678	\$ 3.396	\$ 9.634
NOVIEMBRE	30	\$ 2.593.779	\$ 2.674.061	\$ 80.281	99,70	\$ 83.580	\$ 3.298	\$ 9.634
DICIEMBRE	30	\$ 2.593.779	\$ 2.674.061	\$ 80.281	100,00	\$ 83.332	\$ 3.051	\$ 9.634
MESADA 13	30	\$ 2.593.779	\$ 2.674.061	\$ 80.281	100,00	\$ 83.332	\$ 3.051	\$ 9.634
				\$ 1.043.657			\$ 49.111	\$ 125.239
AÑO 2019								
ENERO	30	\$ 2.676.262	\$ 2.759.096	\$ 82.834	100,60	\$ 85.470	\$ 2.636	\$ 9.940
FEBRERO	30	\$ 2.676.262	\$ 2.759.096	\$ 82.834	101,18	\$ 84.979	\$ 2.145	\$ 9.940
MARZO	30	\$ 2.676.262	\$ 2.759.096	\$ 82.834	101,62	\$ 84.611	\$ 1.777	\$ 9.940
ABRIL	30	\$ 2.676.262	\$ 2.759.096	\$ 82.834	102,12	\$ 84.197	\$ 1.363	\$ 9.940
MAYO	30	\$ 2.676.262	\$ 2.759.096	\$ 82.834	102,44	\$ 83.934	\$ 1.100	\$ 9.940
JUNIO	30	\$ 2.676.262	\$ 2.759.096	\$ 82.834	102,71	\$ 83.713	\$ 879	\$ 9.940
JULIO	30	\$ 2.676.262	\$ 2.759.096	\$ 82.834	102,94	\$ 83.526	\$ 692	\$ 9.940
AGOSTO	30	\$ 2.676.262	\$ 2.759.096	\$ 82.834	103,03	\$ 83.453	\$ 619	\$ 9.940
SEPTIEMBRE	30	\$ 2.676.262	\$ 2.759.096	\$ 82.834	103,26	\$ 83.267	\$ 433	\$ 9.940
OCTUBRE	30	\$ 2.676.262	\$ 2.759.096	\$ 82.834	103,43	\$ 83.131	\$ 296	\$ 9.940
NOVIEMBRE	30	\$ 2.676.262	\$ 2.759.096	\$ 82.834	103,54	\$ 83.042	\$ 208	\$ 9.940
DICIEMBRE	4	\$ 2.676.262	\$ 2.759.096	\$ 11.045	103,80	\$ 11.045	\$ 0	\$ 1.325
DICIEMBRE	26	\$ 2.676.262	\$ 2.759.096	\$ 71.790				\$ 8.615
MESADA 13	30	\$ 2.676.262	\$ 2.759.096	\$ 82.834				\$ 9.940
				\$ 1.076.845			\$ 12.148	\$ 129.221
AÑO 2020								
ENERO	30	\$ 2.777.960	\$ 2.863.941	\$ 85.982				\$ 10.318
FEBRERO	30	\$ 2.777.960	\$ 2.863.941	\$ 85.982				\$ 10.318
MARZO	30	\$ 2.777.960	\$ 2.863.941	\$ 85.982				\$ 10.318
ABRIL	30	\$ 2.777.960	\$ 2.863.941	\$ 85.982				\$ 10.318
MAYO	30	\$ 2.777.960	\$ 2.863.941	\$ 85.982				\$ 10.318
JUNIO	30	\$ 2.777.960	\$ 2.863.941	\$ 85.982				\$ 10.318
JULIO	30	\$ 2.777.960	\$ 2.863.941	\$ 85.982				\$ 10.318

AGOSTO	30	\$ 2.777.960	\$ 2.863.941	\$ 85.982					\$ 10.318
SEPTIEMBRE	30	\$ 2.777.960	\$ 2.863.941	\$ 85.982					\$ 10.318
OCTUBRE	30	\$ 2.777.960	\$ 2.863.941	\$ 85.982					\$ 10.318
NOVIEMBRE	30	\$ 2.777.960	\$ 2.863.941	\$ 85.982					\$ 10.318
DICIEMBRE	30	\$ 2.777.960	\$ 2.863.941	\$ 85.982					\$ 10.318
MESADA 13	30	\$ 2.777.960	\$ 2.863.941	\$ 85.982					\$ 10.318
				\$ 1.117.765					\$ 134.132
2021									
ENERO	30	\$ 2.822.685	\$ 2.910.051	\$ 87.366					\$ 10.484
FEBRERO	30	\$ 2.822.685	\$ 2.910.051	\$ 87.366					\$ 10.484
MARZO	30	\$ 2.822.685	\$ 2.910.051	\$ 87.366					\$ 10.484
ABRIL	30	\$ 2.822.685	\$ 2.910.051	\$ 87.366					\$ 10.484
MAYO	30	\$ 2.822.685	\$ 2.910.051	\$ 87.366					\$ 10.484
JUNIO	30	\$ 2.822.685	\$ 2.910.051	\$ 87.366					\$ 10.484
JULIO	30	\$ 2.822.685	\$ 2.910.051	\$ 87.366					\$ 10.484
AGOSTO	30	\$ 2.822.685	\$ 2.910.051	\$ 87.366					\$ 10.484
SEPTIEMBRE	30	\$ 2.822.685	\$ 2.910.051	\$ 87.366					\$ 10.484
OCTUBRE	30	\$ 2.822.685	\$ 2.910.051	\$ 87.366					\$ 10.484
NOVIEMBRE	30	\$ 2.822.685	\$ 2.910.051	\$ 87.366					\$ 10.484
DICIEMBRE	30	\$ 2.822.685	\$ 2.910.051	\$ 87.366					\$ 10.484
MESADA 13	30	\$ 2.822.685	\$ 2.910.051	\$ 87.366					\$ 10.484
				\$ 1.135.761					\$ 136.291
2022									
ENERO	30	\$ 2.981.320	\$ 3.073.596	\$ 92.276					\$ 11.073
FEBRERO	17	\$ 2.981.320	\$ 3.073.596	\$ 52.290					\$ 6.275
				\$ 8.739.806				\$ 844.812	\$ 1.048.777
VR A FECHA DE EJECUTORIA			\$ 6.187.090						
VALOR AJUSTE DE MESADAS ADEUDADAS HASTA FECHA DE PAGO							\$ 8.739.806		
DESCUENTO DE APORTES							\$ 1.048.777		
INDEXACION							\$ 844.812		

3) Intereses Moratorios: El valor de los intereses moratorios sobre el Capital adeudado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, equivalente a la suma de **\$6.187.090**, más la diferencia de mesadas mes por mes desde la fecha de ejecutoria **04/12/2019**, hasta la fecha se liquida a la tasa máxima permitida certificada por la Superintendencia Financiera, arrojando un valor de **\$4.295.652**

VALOR ADEUDADO A FECHA DE EJECUTORIA								
								\$6.187.090
VALOR MESADA	VR ACUM MESADA	VALOR ACUM	MES	AÑO	DIAS	MORA AÑO	MORA MES	INTERESES
82834	82834	6269924	DICIEMBRE	2019	26	26,37%	2,20%	119411
82834	165668	6352758	MES. ADICIONAL	2019	30	26,37%	2,20%	139602
85982	251650	6438740	ENERO	2020	30	26,16%	2,18%	140365
85982	337632	6524722	FEBRERO	2020	30	26,59%	2,22%	144577
85982	423614	6610704	MARZO	2020	30	26,43%	2,20%	145601
85982	509596	6696686	ABRIL	2020	30	26,04%	2,17%	145318
85982	595578	6782668	MAYO	2020	30	25,29%	2,11%	142945
85982	681560	6868650	JUNIO	2020	30	18,12%	1,51%	103717
85982	767542	6954632	JULIO	2020	30	18,12%	1,51%	105015
85982	853524	7040614	AGOSTO	2020	30	18,29%	1,52%	107311
85982	939506	7126596	SEPTIEMBRE	2020	30	18,35%	1,53%	108978
85982	1025488	7212578	OCTUBRE	2020	30	18,09%	1,51%	108730
85982	1111470	7298560	NOVIEMBRE	2020	30	17,84%	1,49%	108505
85982	1197452	7384542	DICIEMBRE	2020	30	24,19%	2,02%	148860
85982	1283434	7470524	MES. ADICIONAL	2020	30	24,19%	2,02%	150593
87366	1370800	7557890	ENERO	2021	30	23,98%	2,00%	151032
87366	1458166	7645256	FEBRERO	2021	30	24,31%	2,03%	154880
87366	1545532	7732622	MARZO	2021	30	24,12%	2,01%	155426
87366	1632898	7819988	ABRIL	2021	30	23,97%	2,00%	156204
87366	1720264	7907354	MAYO	2021	30	23,83%	1,99%	157027
87366	1807630	7994720	JUNIO	2021	30	23,82%	1,99%	158695
87366	1894996	8082086	JULIO	2021	30	23,77%	1,98%	160093
87366	1982362	8169452	AGOSTO	2021	30	23,86%	1,99%	162436
87366	2069728	8256818	SEPTIEMBRE	2021	30	23,79%	1,98%	163691
87366	2157094	8344184	OCTUBRE	2021	30	23,62%	1,97%	164241
87366	2244460	8431550	NOVIEMBRE	2021	30	23,91%	1,99%	167999
87366	2331826	8518916	DICIEMBRE	2021	30	24,19%	2,02%	171727
87366	2419192	8606282	MES. ADICIONAL	2021	30	24,19%	2,02%	173488
92276	2511468	8698558	ENERO	2022	30	24,49%	2,04%	177523
92276	2603744	8790834	FEBRERO	2022	17	24,49%	2,04%	101664
								\$4.295.652

4) **Aportes:** los aportes de ley, se descuentan sobre la diferencia de mesadas, no sobre el total devengado de la pensión como lo efectúa la entidad pagadora, toda vez que sobre ese rubro pagado, al docente ya se le efectuaron los descuentos correspondientes desde la fecha en que adquirió el derecho pensional.

Teniendo en cuenta la liquidación presentada anteriormente, se tiene que al docente actualmente se le adeuda, la suma de **\$12.826.695** así:

DEUDA TOTAL	
MESADAS ATRASADAS	\$ 8.739.806
TOTAL DIFERENCIA DE MESADAS	\$ 8.739.806
DESCUENTOS POR SALUD	\$ 1.053.575
TOTAL ADEUDADO MESADAS ATRASADAS	\$ 7.686.231
INDEXACION	\$ 844.812
INTERESES MORATORIOS	\$ 4.295.652
TOTAL ADEUDADO	\$ 12.826.695

Así las cosas, se puede determinar claramente que sobre las sumas pagadas a mi representada, se le adeuda aun el valor antes indicado.



Sin embargo, la liquidacion presentada no se ajusta a los parametros indicados en el fallo o sentencia como titulo de ejecucion, pues en su literalidad se indicó:

Segundo: En consecuencia, **Condenar** al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a:

- Reliquidar la pensión de jubilación del señor **David José Morrison Soto**, quien se identifica con cédula No.6.866.071, realizando la indexación de la primera mesada pensional desde el 30 de enero de 2007, haciendo los ajustes de las mesadas pensionales posteriores para su pago a la parte actora.

- Reconocer, liquidar y cancelar a favor del señor **David José Morrison Soto**, quien se identifica con cédula No.6.866.071, las diferencias resultantes entre la suma reconocida como mesada pensional que se le viene pagando, y la suma que se obtenga de la reliquidación de la mesada en los términos ordenados en esta providencia, aplicando a la diferencia obtenida la indexación según el IPC indicado por el DANE desde la fecha en la que se reconoce la nivelación al demandante hasta cuando se haga efectivamente el pago, a partir del **27 de mayo de 2013** como se advirtió en la parte considerativa de esta sentencia.

- Reajustar la mesada pensional del señor **David José Morrison Soto**, quien se identifica con cédula No.6.866.071, para que en lo sucesivo se le cancele de conformidad con la reliquidación ordenada.

Tercero: A la sentencia se le dará cumplimiento según lo previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Sin condena en costas en esta instancia.

En los anteriores numerales, se dispuso que las sumas reconocidas serian indexadas conforme a la formula en ella establecida, hasta cuando se haga efectivamente el pago. No impuso reconocimiento de intereses por mora.

En consecuencia, se tiene conforme a la liquidacion allegada por la ejecutada que a la fecha de la ejecutoria la obligacion corresponde a la suma de \$7.686.231 pesos realizados los descuentos por salud, y el valor de la indexacion en dicho periodo a la suma de \$844.812 pesos, para un total de **\$8.531.043** a fecha 04 de diciembre de 2019, como fue expuesta, este valor deberá ser actualizado al momento de realizarse el pago de la condena o en la respectiva liquidacion luego de la orden de seguir adelante con la ejecucion, sin perjuicio de los descuentos legales que al momento del pago deba realizar la Entidad ejecutada, presentando para el efecto la liquidación correspondiente.

Asi las cosas, el Despacho ordenará se libre el mandamiento de pago por el valor indicado en el parrafo anterior el cual corresponde con el principio de literalidad del titulo, en cuanto en el solo se reconoce el deber de indexacion de las sumas adeudadas desde el 27 de mayo de 2013 hasta su pago total .

Con la peticion incial se solicita adicionalmente la siguiente medida ejecutiva:

MEDIDAS CAUTERALES

Solicito como medida cautelar el embargo de los depósitos bancarios que a cualquier título posea la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE MANIZALES. En cuentas de ahorros, corrientes y demás productos bancarios, créditos o títulos que se encuentren a nombre de éstas entidades, que reposen actualmente o ingresen a dichas cuentas, en los Bancos de la ciudad de Manizales - BBVA Colombia, Banco Agrario, Bancolombia, Colpatria, Banco de Occidente, Banco Popular, Caja Social, AV Villas, Davivienda, en cualquiera de sus oficinas y agencias, en la cuantía que limite el embargo y que garantice el pago de la obligación.

Solicito al señor juez, abstenerse de DECRETAR MEDIDAS EJECUTIVAS (EMBARGO Y SEQUESTRO) sobre cuentas de destinación específica y que sean inembargables, las cuales afecten a terceras personas no involucradas en el proceso que hoy se ejecuta.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código de General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. resulta procedente la medida ejecutiva, En consecuencia, se decretará dicha cautela, afectando razonablemente y previniendo los excesos en su cantidad, con sujeción a las siguientes limitaciones.

- El monto total del dinero retenido no podrá exceder la suma de doce millones ochocientos mil pesos MC (\$12.800.000), conforme a lo normado en el artículo 599 del C.G.P.,
- Exclúyase de las sumas a cautelar, los recursos que tengan o llegare a tener la entidad ejecutada en cuentas corrientes o de ahorros provenientes del Sistema General de Participaciones, reguladas por la ley 715 de 2001.
- Exceptúense los recursos que tenga o llegare a tener la entidad ejecutada en cuentas corrientes o de ahorros precedentes de las transferencias realizadas por concepto de regalías conforme a lo ordenado en la ley 141 de 1994.
- Si la medida recayera sobre rentas destinadas al servicio público, solo procederá en una tercera parte según lo consignado en el numeral 3 del artículo 594 del Código General del Proceso.
- Exclúyanse las sumas o recursos que tenga o llegare a tener la entidad ejecutada en cuentas de ahorro o corrientes por concepto de los asuntos referidos en los numerales 4, 5, 6 y 16 del artículo 594 del Código de General del Proceso.
- En general se observarán las limitaciones establecidas en la Ley.

Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería – Córdoba,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que por conducto de su Representante Legal o quien haga sus veces, **PAGUE** a **DAVID JOSE MORINSO SOTO** la suma de **\$\$8.531.043** indexada en principio a fecha 04 de diciembre de 2019, **la cual debe ser indexada hasta la fecha de su pago total**, por virtud de la condena impuesta en la sentencia emitida por este Despacho Judicial en audiencia de fecha 19 de noviembre de 2019 dentro del expediente de conocimiento numero 23001333300620160034100, confirmeza desde el 04 de diciembre de 2019. Sin lugar a reconocimiento de intereses conforme la literalidad del titulo y sin perjuicio de los descuentos legales que al momento del pago deba realizar la Entidad ejecutada, presentando para el efecto la liquidación correspondiente.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Ejecutado por conducto de su Representante Legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, de la forma prevista en el artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por la ley 2080 de 2021. Al correo electronico dispuesto por la entidad para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notifíquese esta providencia al Ejecutante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA. Y al correo electronico suministrados en la demanda, para dichos efectos.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este estrado judicial. Y la Agencia Nacional de defensa Juridica del Estado.

QUINTO: previo a la notificacion de la demanda al ejecutado ordenese y comuniquese el Decreto de las siguientes medidas ejecutivas:

Embargo y retención de los dineros que la entidad accionada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tenga depositada en las cuentas bancarias CORRIENTES, AHORROS y CDT, CRÉDITOS O TÍTULOS en las siguientes entidades financieras:

BBVA COLOMBIA

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA,

BANCOLOMBIA,

BANCO COLPATRIA,

BANCO DE OCCIDENTE,

BANCO POPULAR,

BANCO CAJA SOCIAL,

BANCO AV VILLAS

BANCO DAVIVIENDA, en las sucursales del Municipio de MANIZALES-CALDAS y en cualquiera de sus oficinas y agencias

La Medida se sujetara a las siguientes limitaciones:

- El monto total del dinero retenido **no podrá** exceder la suma de **doce millones ochocientos mil pesos MC (\$12.800.000)**, conforme a lo normado en el artículo 599 del C.G.P.,



- Exclúyase de las sumas a cautelar, los recursos que tengan o llegare a tener la entidad ejecutada en cuentas corrientes o de ahorros provenientes del Sistema General de Participaciones, reguladas por la ley 715 de 2001.
- Exceptúense los recursos que tenga o llegare a tener la entidad ejecutada en cuentas corrientes o de ahorros precedentes de las transferencias realizadas por concepto de regalías conforme a lo ordenado en la ley 141 de 1994.
- Si la medida recayera sobre rentas destinadas al servicio público, solo procederá en una tercera parte según lo consignado en el numeral 3 del artículo 594 del Código General del Proceso.
- Exclúyanse las sumas o recursos que tenga o llegare a tener la entidad ejecutada en cuentas de ahorro o corrientes por concepto de los asuntos referidos en los numerales 4, 5, 6 y 16 del artículo 594 del Código de General del Proceso.
- En general se observaran las limitaciones establecidas en la Ley.

SEXTO: Reconocer personería para actuar en calidad de **apoderado principal** del ejecutante a la abogada **DIANA ROSA LOPEZ SANCHEZ C. C. No. 52492389 de Bogota T.P. No. 130851 del C.S. de la J** para los fines y facultades consignada en el mandato anexo a la demanda.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, diecinueve (19) de abril del año dos mil veinticuatro (2.024).

MEDIO DE CONTROL: especial EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 23.001.33.33.006.2017.00094
Ejecutante: JOSE LUIS MONTES REGINO
Ejecutado: E.S.E HOSPITAL SAN JORGE DE AYAPEL
AUTO: aprueba actualización de crédito

I. CONSIDERACIONES

El día 26 de junio de 2023, el ejecutante por conducto de su apoderada presenta liquidación adicional del crédito constante de 1 Folio y 1 anexo¹.

En el presente asunto cuenta con auto aprobatorio de actualización de crédito en fecha 05 de diciembre de 2019².

La liquidación presentada en esta oportunidad por el ejecutante es la siguiente:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO actualizada a corte 31 de julio de 2019, quedó en la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$ 37'058.287.00).**

La presente actualización de crédito dentro de este proceso, corresponde al periodo comprendido de 1 de agosto de 2019 hasta el 22 de junio de 2023, es decir:

2019 = 5 meses (agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre).
2020 = 12 meses (enero a diciembre).
2021 = 12 meses (enero a diciembre).
2022 = 12 meses (enero a diciembre).
2023 = 6 meses (enero a 22 junio).

Índice precios al consumidor (IPC) anual se multiplicará por el capital adeudado, es decir, lo concerniente a los dos contratos de prestación de servicios 000087 del 24 de julio de 2010 (\$ 2'700.000.00) y 001 de 3 de enero de 2012 (13'200.000.00):

Total capital los dos contratos materia de esta demanda \$ 15'900.000.00.

2019 (año completo IPC 3.80%)
3.80% entre 5 meses = 0.76% mes.
 $\$ 15'900.000.00 \times \$ 604.200. \$ 604.200 \times 5 = \$ 3'021.000.00.$

2020 (año completo IPC 1.61%)
 $\$ 15'900.000.00 \times \$ 255.990. \$ 255.990 \times 12 = \$ 3'071.880.00.$

2021 (año completo IPC 5.62%).
 $\$ 15'900.000.00 \times \$ 893.580. \$ 893.580 \times 12 = \$ 10'722.960.00.$

2022 (año completo IPC 13.12%).
 $\$ 15'900.000.00 \times \$ 2'086.080. \$ 2'086.080 \times 12 = \$ 25'032.960.00.$

2023 (a 6 meses de año 2023 12.4%).

¹ Ver memorial de 26 de junio de 2023 plataforma samai expediente digital índice 00030

² Ver providencia en samai expediente digitalizado índice 00022

12.4% entre 6 meses = 2.06% mes
 $\$ 15'900.000.00 \times 327.540. \$ 327.540 \times 6 = 1'965.240.00.$

IPC actualizado de 1 agosto de 2019 hasta 22 de junio de 2023
 $\$ 43'814.040.00.$

INTERESES MORATORIOS

2019

5 meses = 5% de interés moratorio.
 $18'921.000 \times 5\% = \$ 946.050.00.$

2020

12 meses = 12% de interés moratorio.
 $\$ 18'971.880 \times 12\% = \$ 2'276.625.00.$

2021

12 meses = 12% de interés moratorio.
 $\$ 26'622.960 \times 12\% = \$ 3'194.755.00.$

2022

12 meses = 12% de interés moratorio.
 $\$ 56'832.960 \times 12\% = \$ 6'819.955.00.$

2023

6 meses = 6% de interés moratorio.
 $\$ 17'865.240 \times 6\% = \$ 1'071.914.00.$

TOTALES

CAPITAL ACTUALIZADO:

2019: $\$ 18'921.000.00.$
2020: $\$ 18'971.880.00.$
2021: $\$ 26'622.960.00.$
2022: $\$ 40'932.960.00.$
2023: $\$ 17'865.240.00.$
Total: $\$ 123'314.040.00.$

INTERÉS MORATORIO:

2019: $\$ 946.050.00.$
2020: $\$ 2'276.625.00.$
2021: $\$ 3'194.755.00.$
2022: $\$ 6'819.955.00.$
2023: $\$ 1'071.914.00.$
Total: $\$ 14'309.299.00.$

TOTAL ESTA LIQUIDACIÓN CAPITAL MÁS INTERESES MORATORIOS

$\$ 123'314.040.00 + \$ 14'309.299.00 = \$ 151'932.638.00.$

GRAN TOTAL ANTERIOR LIQUIDACIÓN CON LA NUEVA

$\$ 37'058.287.00 + \$ 151'932.638.00 = \$ 188'990.925.00.$

Atentamente,



JOSÉ LUIS MONTES REGINO

Abogado demandante

Celular: 3044704883

joselmontesr@hotmail.com



De la anterio liquidacion se dio traslado el dia 27 de junio de 2023, sin que la parte ejecutada presentara objeciones.

El expediente fue enviado al Profesional Universitario con conocimientos contables asignado a este Despacho y luego de multiples requerimientos allega la siguientes liquidacion alternativa:

LIQUIDACIÓN				
Medio de Control: Ejecutivo				
Radicado: 23-001-33-33-006-2017-00094				
Demandante: JOSÉ LUIS MONTES REGINO				
Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN JORGE DE AYAPEL				
ACTUALIZACIÓN DE CAPITAL Y LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS DESDE 01/08/2019 HASTA EL 31/01/2024				
AÑO 2019 CONTRATO N°000087 DE 2010 Del 01/08/2019 a 31/12/2019				
CAPITAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	CAPITAL ACTUALIZADO	INTERESES X 5% PORQUE SON 5 MESES
3.542.393,00	103,03	103,8	3.568.867,26	178.443,36
AÑO 2020 CONTRATO N°000087 DE 2010 Del 01/01/2020 A 31/12/2020				
CAPITAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	CAPITAL ACTUALIZADO	INTERESES X 12% PORQUE SON 12 MESES
3.568.867,26	104,24	105,48	3.611.321,17	433.358,54
AÑO 2021 CONTRATO N°000087 DE 2010 Del 01/01/2021 A 31/12/2021				
CAPITAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	CAPITAL ACTUALIZADO	INTERESES X 12% PORQUE SON 12 MESES
3.611.321,17	105,91	111,41	3.798.860,27	455.863,23
AÑO 2022 CONTRATO N°000087 DE 2010 Del 01/01/2022 A 31/12/2022				
CAPITAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	CAPITAL ACTUALIZADO	INTERESES X 12% PORQUE SON 12 MESES
3.798.860,27	113,26	126,03	4.227.179,59	507.261,55
AÑO 2023 CONTRATO N°000087 DE 2010 Del 01/01/2023 A 31/12/2023				
CAPITAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	CAPITAL ACTUALIZADO	INTERESES X 12% PORQUE SON 12 MESES
4.227.179,59	128,27	137,72	4.538.607,41	544.632,89
AÑO 2024 CONTRATO N°000087 DE 2010 Del 01/01/2024 A 31/01/2024				
CAPITAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	CAPITAL ACTUALIZADO	INTERESES X 1% PORQUE SON 1 MESES
4.538.607,41	138,98	138,98	4.538.607,41	45.386,07
TOTAL INTERESES CONTRATO N°000087				2.164.945,65

LIQUIDACIÓN CONTRATO N° 001 DE 2012				
AÑO 2019 CONTRATO N°001 DE 2012 Del 01/08/2019 a 31/12/2019				
CAPITAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	CAPITAL ACTUALIZADO	INTERESES X 5% PORQUE SON 5 MESES
16.498.911,00	103,03	103,8	16.622.216,46	831.110,82
AÑO 2020 CONTRATO N°001 DE 2012 Del 01/01/2020 a 31/12/2020				
CAPITAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	CAPITAL ACTUALIZADO	INTERESES X 12% PORQUE SON 12 MESES
16.622.216,46	104,24	105,48	16.819.948,12	2.018.393,77
AÑO 2021 CONTRATO N°001 DE 2012 Del 01/08/2021 a 31/12/2021				
CAPITAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	CAPITAL ACTUALIZADO	INTERESES X 12% PORQUE SON 12 MESES
16.819.948,12	105,91	111,41	17.693.422,91	2.123.210,75
AÑO 2022 CONTRATO N°001 DE 2010 Del 01/01/2022 A 31/12/2022				
CAPITAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	CAPITAL ACTUALIZADO	INTERESES X 12% PORQUE SON 12 MESES
17.693.422,91	113,26	126,03	19.688.346,19	2.362.601,54
AÑO 2023 CONTRATO N°001 DE 2010 Del 01/01/2023 A 31/12/2023				
CAPITAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	CAPITAL ACTUALIZADO	INTERESES X 12% PORQUE SON 12 MESES
19.688.346,19	128,27	137,72	21.138.840,23	2.536.660,83
AÑO 2024 CONTRATO N°000087 DE 2010 Del 01/01/2024 A 31/01/2024				
CAPITAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	CAPITAL ACTUALIZADO	INTERESES X 1% PORQUE SON 1 MESES
21.138.840,23	138,98	138,98	21.138.840,23	211.388,40
LIQUIDACIÓN				
INTERESES MORATORIOS A 31/07/2019 (Aprobados en Auto de 05/12/2019)			15.274.859,00	
LIQUIDACIÓN DE COSTAS (Aprobadas en Auto fecha 05/10/2017)			1.743.123,00	
CAPITAL ACTUALIZADO (Hasta 31/01/2024)			25.677.447,65	
INTERÉS MORATORIO DEL 01/08/2019 A 31/01/2024			12.248.311,77	
TOTAL, LIQUIDACIÓN			54.943.741,42	

NOTA:
1.- Se actualiza crédito tomando como base de capital e intereses el ultimo Auto de 05/12/2019 y siguiendo los lineamientos ya estipulados en las consideraciones del Auto Decide del 01/02/2018



DANIEL VÉLEZ CORDERO
C.C N° 1.133.797.096
CONTADOR LIQUIDADOR GRADO 17.

Al examinar la liquidacion presentada por el apoderado del ejecutante, se encontra que ella no obedece a los paramietro indicados en la orden de seguir adelante con la ejecucion en sujesion al menadamiento de pago y titulo, ni atende a la actualizacion correspondiente a la ultima realizada el 05 de ciembre de 2019; pues se presenta en exceso lael valor actualizado y la operación de liquidacion de intereses.

Por lo que se aprobara la liquidacion alternativa, presentada por el Despacho en apoyo de contador liquidar grado 17.

Así las cosas, procede en aplicación al art. 446.3 C.G.P. modificar la actualización del crédito presentada por el ejecutante e impartir aprobación a la elaborada por este Despacho, hasta el



31/01/2024 en suma, **cincuenta y cuatro millones novecientos cuarenta y tres mil setecientos cuarenta y un pesos (\$54.943.741)**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

I. RESUELVE:

PRIMERO: aprobar la actualización del crédito conforme a la liquidación alternativa realizada por el Despacho en suma de **cincuenta y cuatro millones novecientos cuarenta y tres mil setecientos cuarenta y un pesos (\$54.943.741)** como viene detallada por el Contador Liquidador profesional grado 17 a 31 de enero de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de abril del año dos mil veinticuatro (2.024).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO –
Expediente No. 23 001 33 31 006 2018 00155
Demandante: FERNANDO ESPAÑA
Demandado: COLPENSIONES
AUTO: Terminación de proceso por pago y levantamiento de Medidas

I. CONSIDERACIONES

En el proceso en referencia, la parte ejecutada viene solicitando la terminación del proceso desde el pasado 23 de octubre de 2023, el pasado 05 de abril de 2024, luego del trámite de rigor, y allegada la liquidación se procedió a su aprobación, sin embargo, ante la ausencia de prueba del pago o consignación se requirió a Colpensiones allegara la evidencia de la cancelación de la obligación reclamada por el Señor ESPAÑA en el presente proceso.

En esta oportunidad la apoderada sustituta de CHAPMAN WILCHES SAS, VALENTINA ESCORCIA CONTRERAS C.C. 1.234.889.686 de Soledad. T.P. 387.057 del C.S.J. en nombre de la entidad ejecutada – Colpensiones- mediante memorial allegado al correo institucional de fecha 11 de abril de 2024, aportar certificación de pensión en la que constan las sumas giradas en base a los devengos y deducciones realizada al señor FERNANDO AUGUSTO ESPAÑA CASTELLANO hasta el de febrero de 2024, en la Entidad 40-BANAGRARIO-2745-LORICACL 1 6 16 LORICA No. De cuenta 427450102443.

Conforme viene informado en auto que antecede atendiendo lo dispuesto por el art. 461 del CGP, Sólo se encontraba pendiente la prueba allegada del pago.

La cual es presentado en esta oportunidad mediante certificado emitido por el director de Nomina de pensionados de Colpensiones como se muestra:



RADICADO 2024_6827205

GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS
DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS
CERTIFICACION PENSIÓN

Que revisada la nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, al señor(a) **FERNANDO AUGUSTO ESPAÑA CASTELLANO** identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. **2819563** y número de Afiliación **902819563000**, esta Administradora mediante resolución No. **41321** de **2024** le concedió pensión de **TR PUB LEY 33 EMP PUB-NAL Vitalicia** registrando fecha de ingreso a nómina **Marzo** de **2018**.

Que para la NOMINA de **Febrero** de **2024** en la Entidad **40-BANAGRARIO - 2745-LORICACL 1 6 16LORICA** No. de Cuenta **427450102443**, al pensionado(a) **ESPAÑA CASTELLANO** se giraron los siguientes valores:

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSION	\$ 2,744,063.00	SALUD NUEVA EPS S.A.	\$ 274,500.00
PAGO RETROACTIVO RELIQUIDACION	\$ 38,708.00	DESCUENTOS PRESTAMO POPULAR PRESTAMO	\$ 560,283.00
PAGO RETROACTIVO RELIQUIDACION	\$ 89,327.00	DESCUENTOS PRESTAMO SALUD ESPECIAL ADRES	\$ 3,054,200.00
PAGO RETROACTIVO RELIQUIDACION	\$ 89,327.00		
PAGO RETROACTIVO RELIQUIDACION	\$ 89,327.00		
PAGO RETROACTIVO RELIQUIDACION	\$ 89,327.00		

(...) con detalle de sus devengos y deducciones en 13 folios que pueden ser consultados en el aplicativo samai. Finalizando así:





DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
MESADA ADICIONAL RETROACTIVO	\$ 233,992.00		
TOTAL DEVENGADOS	\$ 56,935,629.00	TOTAL DEDUCIDOS	\$ 3,888,983.00
		NETO GIRADO	\$ 53,046,646.00

Estado: **ACTIVO**.
Esta mesada pensional fue pagada en: 28/02/2024.
Se expide a solicitud del interesado(a) en Bogotá , el día 11 de abril de 2024.


DORIS PATARROYO PATARROYO
Directora de Nómina de Pensionados

El día 12 de abril de 2024, mediante mensaje de datos enviado por el apoderado del ejecutante se coadyuva la petición de terminación así:

“**De:** IGNACIO SIERRA <sierraignacio53@gmail.com>
Enviado: viernes, 12 de abril de 2024 8:00 a. m.
Para: Juzgado 06 Administrativo - Córdoba - Montería <adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; valeescorcia@hotmail.com <valeescorcia@hotmail.com>
Asunto: PROC. EJEC. RAD. 2018 - 00155 FDO. ESPAÑA VS COLPENSIONES

Señor
JUEZ SEXTO ADMVO. DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
E. S. D.

Su Señoría:

En la condición de apoderado judicial de la parte demandante, con el debido respeto, coadyuvo con la solicitud de terminación del proceso de la referencia, por PAGO, que ha promovido la togada que representa los intereses de la parte demandada, debido a que, evidentemente, dicha AFP cumplió a cabalidad lo ordenado por ese despacho en la sentencia que fue objeto de ejecución en dicha controversia jurídica.

Depreco el acuse de recibo del presente correo.

De usted, atentamente, su obsecuente servidor,

IGNACIO ANTONIO SIERRA PINEDO
☐ Ocultar historial de mensajes

J

Así las cosas, procede a dar aplicación al art. 461 del C.G.P. frente a la solicitud de terminación de proceso por pago, al hallarse cumplido los presupuestos indicados en la norma, en consecuencia, se accede a la petición de terminación presentada por la ejecutada y se ordena el levantamiento de las medidas decretadas en este asunto como el archivo de proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la terminación del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ordénese el levantamiento de las medidas ejecutivas decretadas mediante autos 20 de mayo de 2019, como consecuencia de la terminación por pago ordenada en esta providencia. ofíciase a dichas Entidades.

TERCERO: sin lugar a DESGLOSE del expediente el título valor base de cobro ejecutivo, con nota de estar extinguida en su totalidad la obligación, **por no existir solicitud del deudor a paz y salvo** conforme lo regla el art. 116 numeral 3 del Estatuto de Procedimiento General.

CUARTO: Archivar el presente expediente, una vez cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAJ. Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2019.00514.00

Demandante: Víctor Doria Lengua

Demandado: Municipio de Santa Cruz de Lorica

Decisión: Obedece lo resuelto por el Tribunal Administrativo

Vista la nota secretarial que antecede, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, que mediante providencia del 03 de junio de 2022 **REVOCA** el auto de fecha 05 de marzo de 2020, mediante el cual se Rechazó la demanda.

Segundo: En firme este proveído, vuelva el proceso al Despacho para continuar su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00320.00

Demandante: Julio Manuel Ruiz Castillo

Demandado: Municipio de Montería

Decisión: Obedece lo resuelto por el Tribunal Administrativo

Vista la nota secretarial que antecede, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, que mediante providencia del 02 de septiembre de 2022 **Confirmó** el auto dictado el 07 de abril de 2022, que **Rechazó** la demanda por Caducidad del medio de control.

Segundo: En firme este proveído, cúmplase la orden de Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, diecinueve (19) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00356
Demandante: LUIS ALBERTO JIMENEZ CHAKER
Demandado: Municipio de Montería
Decisión: Obedece lo dispuesto por el Tribunal Administrativo – Confirma

Vista la nota secretarial que antecede, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante la providencia del dos (02) de septiembre de 2022, en la cual CONFIRMÓ el auto de fecha veintitrés (23) de mayo de 2022, por el cual se rechazó la demanda.

Segundo: En firme este proveído, cúmplase la orden de Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23001333300620210037500
Demandante.	Angie Karina Sierra Vargas
Demandado.	ESE C
Asunto.	Auto fija fecha de Audiencia Inicial.

Vista la nota secretarial que antecede y estando vencido el termino de traslado de la demanda en el proceso arriba referenciado, procede el despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda y a fijar fecha de Audiencia Inicial.

I. CONSIDERACIONES

Se tiene que, dentro del proceso en referencia, se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda. En ese orden se tiene la parte demandada ESE Camu Los Córdoba no contestó la demanda.

Debe precisarse que en el sistema para la Gestión Judicial SAMAI, dentro de este proceso figura una actuación identificada como “Contestación” la cual no corresponde a este proceso. Conforme a ello, se dispondrá que por secretaría se desagregue el mentado memorial y que se deje la constancia respectiva señalándose que dentro del proceso de la referencia no se ha contestado la demanda a efectos de trazabilidad.

Así, en virtud de lo señalado en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, esta Unidad Judicial procederá a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA modificado por el art 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual ha de realizarse a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, concretamente mediante la plataforma *LifeSize*, para lo cual las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dentro de las 24 horas anteriores a la fecha y hora establecida para su realización, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en los expedientes, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para tal fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,
RESUELVE:

PRIMERO: Tener por no contestada la demandada por parte de la ESE Camu Los Córdoba, según se motivó.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría del Despacho se desagregue del sistema SAMAI el memorial identificado como contestación y se proceda en la forma expuesta en la parte motiva de este auto.

TERCERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del CPACA, de manera virtual, el día **Veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a las 02:30 p.m.,** la cual se realizará a través de la plataforma *LifeSize* autorizada por la Rama Judicial. Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en la plataforma *LifeSize* será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, entre las 24 horas anteriores a la realización de la diligencia, desde el correo electrónico de este Juzgado o el remitente automático del aplicativo.

CUARTO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: **adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, único correo habilitado para recibir mensajes.** Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

QUINTO: CONMINAR a la parte demandada para que en el evento de tener animo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia autentica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

SEXTO: EXHORTAR a los apoderados de la entidad demandada que los memoriales contentivos de los poderes para actuar deben sujetarse a lo previsto por la Ley 2213 de 2022 para tales actos procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación.	Demandante
23001333300620210041500	Maristela Nieves Julio y otros
Demandado.	Nación- MinEducación- FOMAG

Vista la nota secretarial que antecede se tiene que el apoderado de la parte demandante allega desistimiento de las pretensiones de la demanda, el cual deviene procedente y para su decreto bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del Proceso, norma aplicable al presente asunto, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, consagra el desistimiento de los Actos Procesales.

Descendiendo al caso sub examine y una vez revisado el plenario encuentra el Despacho que en el presente asunto aún no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, por tal razón se accederá al desistimiento solicitado por la apoderada de la parte demandante y como consecuencia de ello, se ordenará el archivo de la actuación.

De otro lado, el despacho se abstendrá en condenar en costas a la parte demandante en el presente asunto, por cuanto su actuación estuvo direccionada a evitar que se produjera un desgaste de la administración de justicia al continuar con el trámite de este proceso.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda expuesto en precedencia, según lo indicado en la motivación.

SEGUNDO: Sin costas conforme se expuso.

TERCERO: En firme este proveído **ARCHIVESE** el expediente previo las anotaciones que fueran necesarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Dieciocho (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Reparación Directa.

Expediente No.: 23001333300620220004500

Demandante: Oscar Ángel Muños Payares.

Demandado: Nación- Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación

Decisión: Cita para Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento.

CONSIDERACIONES:

En Auto dictado al finalizar la audiencia de pruebas celebrada el 20 de febrero de la corriente anulidad, esta unidad judicial fijó como fecha para celebrar la Audiencia de Alegaciones y juzgamiento, el día 25 de abril de 2024 a las 02:30 pm.

Ahora bien, el apoderado de la demandada Nación- Rama Judicial mediante correo electrónico remitido el día lunes 15 de abril de 2024, solicita se re programe dicha diligencia en tanto, para la fecha antes anotada le fue concedido permiso sindical para asistir a una capacitación al Seminario Especializado Seguridad y Salud en el Trabajo el cual se realizará entre los días 24 al 26 de abril del presente.

El despacho estima que es procedente la solicitud del togado de la parte demandada y en razón de lo anterior, una vez revisada la agenda del Despacho, procede citar a las partes para llevar a cabo la audiencia en cuestión. De tal manera, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

RESUELVE:

Primero: Reprogramar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento de que trata el Art.182 CPACA, y en consecuencia Citar a las partes para el día **15 de mayo de 2024 a las 9:00 am.** la cual se realizará a través del aplicativo Lifesize autorizada por la Rama Judicial. Para tales fines, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo Lifesize será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente.

Segundo: Comunicar a las partes la nueva fecha, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente No. 23.001.33.33.006.2022-00659
Demandante: MILTON GABRIEL PARRA VELEZ
Demandada: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Decisión: Admite demanda

Revisado el proceso, se observa que la parte demandante dentro del término procesal concedido en la providencia anterior, ha presentado escrito subsanado los yerros allí anotados. En ese orden de ideas, encuentra el despacho el cumplimiento de los presupuestos procesales contenidos en los artículos 162 y ss. del CPACA y demás normas concordantes; Por consiguiente, se dispondrá la admisión de la demanda.

De otra parte, se exhortará a la demandada para que allegue las contestaciones de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI para la conformación del expediente digital. Así mismo en cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 175, aportar el expediente administrativo del demandante que se encuentren en su poder.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito judicial de Montería, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por MILTON GABRIEL PARRA VELEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No.18.371.036, contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a los demandados la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 ejusdem.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO: EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la gestión judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. para la conformación del expediente digital. A su vez, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 201A del CPACA.

SEXTO: RECONOCER como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder aportado, al abogado NEFRY ROJAS TRIGUEROS, identificado con la cedula de ciudadanía No.86.044.958, y portador de la tarjeta profesional No.162.299 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción **validador de documentos**, en el siguiente enlace:

<https://samairi.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control.		Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicación.		Demandantes.
1	23001333300620220077300	Sandra Marcela Espitia Martínez
2	23001333300620220079800	Ana Julia Osorio Méndez
3	23001333300620220079900	Diana Marcela Pérez Galindo
Demandado		ESE Camu de Pueblo Nuevo.
Asunto.		Auto fija fecha de Audiencia Inicial.

Vista la nota secretarial que antecede y estando vencido el termino de traslado de la demanda en los procesos arriba referenciados, y sin que esta providencia constituya acumulación procesal, procede este despacho dada la coincidencia de la parte demandada y la naturaleza del objeto del litigio, a pronunciarse de forma conjunta sobre la contestación de la demanda y del llamamiento a la Audiencia Inicial, para lo cual bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se tiene que la parte demandada en los 3 procesos, a saber, la ESE Camu de Pueblo Nuevo contestó de forma oportuna la demanda sin proponer excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal.

Así, en virtud de lo señalado en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, esta Unidad Judicial procederá a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA modificado por el art 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual ha de realizarse a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, concretamente mediante la plataforma *LifeSize*, para lo cual las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dentro de las 24 horas anteriores a la fecha y hora establecida para su realización, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en los expedientes, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para tal fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la **ESE Camu de Pueblo Nuevo**, en los 3 procesos objeto de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del CPACA, de manera virtual, dentro de los procesos de la referencia, el día **Veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024), a las 02:30 PM.**, la cual se realizará a través de la plataforma *LifeSize* autorizada por la Rama Judicial. Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en la plataforma *LifeSize* será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, entre las 24 horas anteriores a la realización de la diligencia, desde el correo electrónico de este Juzgado o el remitente automático del aplicativo.

TERCERO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: **adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, único correo habilitado para recibir mensajes.** Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

CUARTO: CONMINAR a la parte demandada para que en el evento de tener animo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia autentica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23001333300620230002000
Demandante.	Esmeralda del Carmen Márquez Soto.
Demandado.	Nación - Ministerio De Educación – Departamento De Córdoba -secretaría De Educación Departamental De Córdoba - Fiduprevisora – Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio.
Vinculado.	Anselma Cecilia Corbis Yanez y Miriam del Carmen Madrid Lozano.
Asunto.	Dispone oficiar al Juzgado Once Administrativo del Circuito de Montería.

Vista la nota secretarial que antecede y estando vencido el termino de traslado de la demanda correspondería al despacho fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia Inicial, no obstante, y en atención a la contestación de la parte vinculada, el despacho avizora una posible acumulación procesal, de ello se ocupa el despacho y para ello bastan las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Se tiene que, dentro del proceso en referencia, se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda. En ese orden se tiene la parte demandada Departamento de Córdoba contestó la demanda sin presentar excepciones previas que deban ser resueltas.

De igual modo, la vinculada Anselma Corbis Yanez contestó la demanda sin presentar excepciones previas. A su turno, la vinculada Miriam Del Carmen Madrid no contestó la demanda.

A su turno, la Nación- MinEducación – FOMAG- no contestó la demanda.

En ese orden de ideas, el despacho tendrá por contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba y de la vinculada Anselma Corbis Yanez y por no contestada por parte de la Nación- MinEducación- FOMAG.

Ahora bien, en su escrito de contestación la vinculada Anselma Corbis Yanez presenta como petición especial lo siguiente:

PETICIONES:

PRIMERA: Solicito la ACUMULACIÓN DE PROCESOS, dado que en nombre y representación de la señora ANSELMA CECILIA CORBIS YANEZ presente DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, Representado por el Doctor ALEJANDRO GAVIRIA o quien haga sus veces, con domicilio en la calle 43 No. 57 – 14 de Bogotá, D.C., correo institucional: atencionalciudadano@mineducacion.gov.co teléfono 6012222800; SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CORDOBA, representada por el Doctor LEONARDO JOSÉ RIVERA VARILLA, o quien haga sus veces, con domicilio en el Palacio NAIN calle 27 No. 3 – 28 de Montería, teléfono

Visto lo anterior y consultado el proceso en comento distinguido con el radicado **23001333300120220053500** en el Sistema para la gestión judicial SAMAI, se observa que el mismo fue objeto de redistribución y que su conocimiento pasó del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería al Juzgado Once Administrativo de Montería. Así las cosas y previo a una remisión por acumulación el despacho dispondrá que por Secretaría se oficie al Juzgado Once Administrativo de Montería para para que informe el estado actual del proceso radicado **23001333300120220053500** indicando la identidad de las partes y la pretensión objeto del litigio.

Cumplido lo anterior vuelva el expediente de inmediato al despacho para proveer lo relativo a la acumulación procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

PRIMERO: Tener por contestada la demandada por parte del demandado Departamento de Córdoba y de la vinculada Anselma Corbis Yanez, conforme se motivó.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación- MinEducación-FOMAG y de la vinculada Carmen Madrid Loza, conforme se motivó.

TERCERO: Por Secretaría del Despacho ofíciase al Juzgado Once Administrativo de Montería para para que informe el estado actual del proceso radicado **23001333300120220053500** indicando la identidad de las partes y la pretensión objeto del litigio, conforme se motivó.

CUARTO: Cumplido lo anterior **VUELVA** el expediente al despacho para proveer conforme viene motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23001333300620230013800
Demandante.	Rubén Darío Trejos Castrillón.
Demandado.	Contraloría General del Departamento de Córdoba.
Asunto.	Auto fija fecha de Audiencia Inicial.

Vista la nota secretarial que antecede y estando vencido el termino de traslado de la demanda en el proceso arriba referenciado, procede el despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda y a fijar fecha de Audiencia Inicial.

I. CONSIDERACIONES

Se tiene que, dentro del proceso en referencia, se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda. En ese orden se tiene la parte demandada Contraloría General del Departamento de Córdoba, contestó la demanda en tiempo sin proponer excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal.

Así, en virtud de lo señalado en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, esta Unidad Judicial procederá a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA modificado por el art 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual ha de realizarse a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, concretamente mediante la plataforma *LifeSize*, para lo cual las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dentro de las 24 horas anteriores a la fecha y hora establecida para su realización, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en los expedientes, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para tal fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

PRIMERO: Tener por contestada la demandada por parte de la Contraloría General del Departamento de Córdoba. según se motivó.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del CPACA, de manera virtual, el día **Cinco (05) de junio de dos mil veinticuatro (2024), a las 09:00 a.m.**, la cual se realizará a través de la plataforma *LifeSize* autorizada por la Rama Judicial. Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en la plataforma *LifeSize* será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, entre las 24 horas anteriores a la realización de la diligencia, desde el correo electrónico de este Juzgado o el remitente automático del aplicativo.

TERCERO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: **adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, único correo habilitado para recibir mensajes.** Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

CUARTO: CONMINAR a la parte demandada para que en el evento de tener animo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia autentica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

QUINTO: EXHORTAR a los apoderados de la entidad demandada que los memoriales contentivos de los poderes para actuar deben sujetarse a lo previsto por la Ley 2213 de 2022 para tales actos procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23001333300620230019900
Demandante.	Lenis del Carmen Padilla Álvarez
Demandado.	Nación – Min Educación – FOMAG / Dpto de Córdoba
Asunto.	Auto fija fecha de Audiencia Inicial.

Vista la nota secretarial que antecede y estando vencido el termino de traslado de la demanda en el proceso arriba referenciado, procede el despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda y a fijar fecha de Audiencia Inicial.

I. CONSIDERACIONES

Se tiene que, dentro del proceso en referencia, se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda. En ese orden se tiene la parte demandada Nación- MinEducación- FOMAG, contestó la demanda en tiempo sin proponer excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal.

A su turno, el Departamento de Córdoba no contestó la demanda.

Así, en virtud de lo señalado en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, esta Unidad Judicial procederá a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA modificado por el art 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual ha de realizarse a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, concretamente mediante la plataforma *LifeSize*, para lo cual las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dentro de las 24 horas anteriores a la fecha y hora establecida para su realización, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en los expedientes, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para tal fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

PRIMERO: Tener por contestada la demandada por parte de la Nación- MinEducación- FOMAG y no contestada por parte del Departamento de Córdoba. según se motivó.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del CPACA, de manera virtual, el día **Trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024), a las 02:30 p.m.** la cual se realizará a través de la plataforma *LifeSize* autorizada por la Rama Judicial. Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en la plataforma *LifeSize* será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, entre las 24 horas anteriores a la realización de la diligencia, desde el correo electrónico de este Juzgado o el remitente automático del aplicativo.

TERCERO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: **adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, único correo habilitado para recibir mensajes.** Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

CUARTO: CONMINAR a la parte demandada para que en el evento de tener animo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia autentica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

QUINTO: EXHORTAR a los apoderados de la entidad demandada que los memoriales contentivos de los poderes para actuar deben sujetarse a lo previsto por la Ley 2213 de 2022 para tales actos procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAJ.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23001333300620230022600
Demandante.	Iván Darío Jiménez Causil.
Demandado.	Nación – Min Educación – FOMAG / Dpto de Córdoba
Asunto.	Auto fija fecha de Audiencia Inicial.

Vista la nota secretarial que antecede y estando vencido el termino de traslado de la demanda en el proceso arriba referenciado, procede el despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda y a fijar fecha de Audiencia Inicial.

I. CONSIDERACIONES

Se tiene que, dentro del proceso en referencia, se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda. En ese orden se tiene la parte demandada Departamento de Córdoba, contestó la demanda en tiempo sin proponer excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal.

A su turno, la Nación-MinEducación- FOMAG no contestó la demanda.

Así, en virtud de lo señalado en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, esta Unidad Judicial procederá a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA modificado por el art 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual ha de realizarse a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, concretamente mediante la plataforma *LifeSize*, para lo cual las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dentro de las 24 horas anteriores a la fecha y hora establecida para su realización, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en los expedientes, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para tal fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

PRIMERO: Tener por contestada la demandada por parte del Departamento de Córdoba y no contestada por parte de la Nación- MinEducación- FOMAG, según se motivó.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del CPACA, de manera virtual, el día **Trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024), a las 02:30 p.m.** la cual se realizará a través de la plataforma *LifeSize* autorizada por la Rama Judicial. Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en la plataforma *LifeSize* será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, entre las 24 horas anteriores a la realización de la diligencia, desde el correo electrónico de este Juzgado o el remitente automático del aplicativo.

TERCERO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: **adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, único correo habilitado para recibir mensajes.** Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

CUARTO: CONMINAR a la parte demandada para que en el evento de tener animo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia autentica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

QUINTO: EXHORTAR a los apoderados de la entidad demandada que los memoriales contentivos de los poderes para actuar deben sujetarse a lo previsto por la Ley 2213 de 2022 para tales actos procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAJ.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Expediente: 23.001.33.33.006.2023.00305.00

Demandante: María Teresa Rojas Cuadrado y otros.

Demandado: Municipio de San Bernardo del Viento

Decisión: Reprograma Inspección

Mediante decisión de fecha 13 de febrero de 2024 que Aprueba Pacto de Cumplimiento, se conformó el Comité de Verificación y se programó Inspección Judicial de Verificación, a efectos de constatar el cumplimiento final del acuerdo celebrado, para lo cual se fijó el día **viernes 19 de abril de 2024**.

Ahora bien, mediante comunicación recibida el día 16 de abril cursante, el apoderado del Municipio de San Bernardo informa los avances del cumplimiento al Pacto aprobado, empero manifiesta que se encuentra aún en ejecución el Contrato Interadministrativo No.002 de 2024 para el desmonte del tanque elevado, el cual tiene un término de ejecución de tres meses a partir de la suscripción del Acta de Inicio y anexa documentos y fotografías que soportan su informe y a tal efecto solicita la reprogramación de la audiencia.

En razón de lo anterior, como quiera que lo pretendido con la inspección judicial de verificación es evidenciar el cumplimiento total de los compromisos adquiridos por la Administración para cesar el peligro al cual se veía avocada la comunidad con la permanencia de dicha estructura ruinosa, y visto de la prueba fotográfica que aún se encuentra en proceso de desmonte del tanque elevado, el Despacho acogerá lo solicitado por el apoderado del ente territorial y en consecuencia, reprogramará dicha diligencia para una fecha posterior al vencimiento del Contrato Interadministrativo No.002 de 2024.

En mérito de lo expuesto procede el Despacho

RESUELVE

Primero: Aceptar la solicitud de reprogramación de la **Inspección Judicial de Verificación**, solicitada por el apoderado del Municipio de San Bernardo del Viento y en consecuencia, fijar como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia, el día **viernes cinco (05) de julio de dos mil veinticuatro (2024), a las 8:30 am**.

Segundo: Comunicar a las partes la nueva fecha, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAJ.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Diecinueve (19) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23001333300620230034400

Demandante: Carlina Fuentes Yánez.

Demandado: ESE Hospital San Diego de Cereté.

Decisión: Admite demanda

Por auto del 5 de febrero de la corriente anualidad este despacho avocó el conocimiento del asunto y ordenó a la parte actora la adecuación del libelo. La actora en tiempo oportuno procedió conforme el despacho dispuso, siendo procedente ahora el estudio de admisión.

Así las cosas, revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA, así como las modificaciones traídas por la Ley 2080 de 2021, el escrito de demanda cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto, en consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

Primero: Admitir la demanda presentada por **Carlina Fuentes Yánez** contra la **ESE Hospital San Diego de Cereté**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Notificar personalmente a la entidad demandada por intermedio de sus representantes legales o funcionarios delegados para tales efectos, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndoles al demandado la obligación de allegar los antecedentes administrativos del acto acusado conforme lo dispone el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

Tercero: Notificar personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

Cuarto: Notificar esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

Quinto: Reconocer personería a la abogada **LUZ DARY GONZÁLEZ ÁVILA**, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.974.281 y T.P. N° 93.875 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante.

Sexto: Exhortar a la parte pasiva para que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitiendo copia a las demás partes procesales, en los términos de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Diecinueve (19) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Reparación Directa.
Expediente: 23001333300620230041500
Demandante: Abel Segundo Brunal Escobar.
Demandado: Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación y otros.
Decisión: Admite demanda

Por auto del 5 de febrero de la corriente anualidad este despacho inadmitió la presente demanda y ordenó su adecuación dentro del termino de ley. La parte actora en tiempo oportuno corrigió los yerros indicados por el despacho.

Así las cosas, revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA, así como las modificaciones traídas por la Ley 2080 de 2021, el escrito de demanda cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto, en consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

Primero: Admitir la demanda presentada por **Abel Segundo Brunal Escobar** contra la **Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación y Defensoría del Pueblo**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Notificar personalmente a las entidades demandadas por intermedio de sus representantes legales o funcionarios delegados para tales efectos, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndoles al demandado la obligación de allegar los antecedentes administrativos del acto acusado conforme lo dispone el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

Tercero: Notificar personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

Cuarto: Notificar esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

Quinto: Reconocer personería al abogado **JULIÁN DAVID MALDONADO SAGRE**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.067.947.075 y T.P. N° 321.958 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante.

Sexto: Exhortar a la parte pasiva para que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitiendo copia a las demás partes procesales, en los términos de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

